

REPÚBLICA DEL PARAGUAY



ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

DIRECTOR: NARCISO MENDEZ BENITEZ

SUMARIO:

La Constitución del Paraguay, por el
Catedrático de la Facultad de De-
recho y Ciencias Sociales..... *Doctor Manuel Domínguez*

SEGUNDO TOMO

(Conferencias dadas en las clases de Derecho Constitucional, y
publicadas por resolución del H. Consejo S. y Superior.)

AÑO X

=====

TOMO OCTAVO—NÚMERO IV
Y TOMO NOVENO—NÚMERO I

=====

ASUNCIÓN

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS. — CALLE 15 DE AGOSTO ESQ. VILLA RICA

—
1909

LA CONSTITUCION

DEL

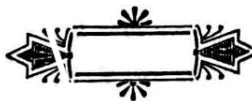
PARAGUAY

POR

MANUEL DOMÍNGUEZ

(Conferencias dadas en la clase de Derecho Constitucional)

SEGUNDO TOMO



ASUNCIÓN

Talleres Nacionales de H. Kraus, Villa Rica Esquina 15 de Agosto

1909

MONOGRAFÍAS DEL AUTOR

LA TRAICIÓN A LA PATRIA.

LAS ESCUELAS EN EL PARAGUAY.

CARTAS AL DR. CECILIO BÁEZ SOBRE MARCELINO MENENDEZ Y PELAYO.

FILOLOGÍA GUARANÍ.

ESTUDIO SOBRE *La Atlántida* DEL DR. DECOUD.

LAS AMAZONAS Y EL DORADO.

CAUSAS DEL HEROÍSMO PARAGUAYO.

EL ASALTO DEL FUERTE DE CORPUS-CRISTI.

LA SIERRA DE LA PLATA.

EL ALGODÓN: SU PRODUCCIÓN EN EL PARAGUAY

AGUARAY.

ELELIN O LA TIERRA DE LOS CÉSARES.

EL CUERVO Y LAS CAMPANAS DE EDGARD PÖE.

LA NACIÓN.

ASESINATO DE OSORIO.

LA CONSTITUCIÓN DEL PARAGUAY.

ESTADO DE SITIO.

PRÓLOGO

En treinta y un capítulos comento el art. 9° de nuestra Constitución. En los siete primeros expongo las nociones elementales del Estado de Sitio y destruyo ciertos prejuicios en circulación; en los once siguientes descargo sobre el preventivo golpe que califico de certero y mortal; en otros tres analizo la intolerable ley de sospechosos que desafina con los arts. 20 y 23 donde brilla uno de los dogmas cardinales del Derecho Moderno; despues ventilo el alcance del *arresto* que puede ordenar el Presidente de la República y valoro

el humanitario derecho de emigrar para juntar en un haz, á guisa de epítome, las ideas dispersas, destilando en ejemplos concretos la esencia de los veinte y seis capítulos precedentes. Apunto las diferencias del caso entre la Constitución del Paraguay y la de los Estados Unidos, abrevio cuanto puede decirse de los fueros del representante y de la autoridad que declara el Estado de Sitio segun el Derecho Constitucional Americano, mirando, en fin, la evolución de la idea que estudio, á través de la historia nacional.

El trabajo sin brillo del gabinete queda oculto, pero quien sepa leerme le supondrá y descubrirá tal vez en mis breves páginas las huellas de alguna meditación.

Sin aplicar á nadie el cauterio de la sátira quemante, bajé á la palestra de la dialéctica y al rodar aquí mi raciocinio tuve que abatir el vuelo del pensamiento, sacrificando la fosforescencia de la frase, al estilo casi llano, á la sencillez y precisión.

¿Lo que quise? ¿Lo que quiero? ¿Lo que busco?

No quise ni quiero que naufraguen los principios en medio del vendabal de las pasiones.

Rindo cautiverio á la verdad. La busqué amante
para devolverle su perdido imperio luminoso.

Y resultó este libro.

EL AUTOR

Asunción, Agosto de 1900.

CAPÍTULO I

Estado de Sitio

DIFERENCIA ENTRE ESTADO DE SITIO Y DICTADURA, LEY MARCIAL Y ESTADO DE ASAMBLEA.

En caso de conmoción interior ó ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en Estado de Sitio una parte ó todo el territorio paraguayo, por un término limitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, si ellas no prefieren salir fuera del país. [art. 9º].

Corresponde al Congreso declarar en Estado de Sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmoción interior, y aprobar y suspender el Estado de Sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo. [art. 72, inc. 22].

El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

Declara en Estado de Sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como en el de conmoción interior, solo tiene facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 9º. [art. 102, inc. 17].

Dictadura, Ley Marcial, Estado de Asamblea y Estado de Sitio, no tienen la misma significación aunque se han confundido á veces.

La Dictadura es el ejercicio arbitrario del poder. Se la creaba en Roma en los momentos de peligro público.

Nadie identifica hoy Dictadura con Estado de Sitio. «Las facultades del Estado de Sitio por su naturaleza y objeto no son *las facultades extraordinarias*» (1), reprobadas por el art. 13 de la Constitución, ni la *suma del poder público* que supone la Dictadura. El poder del Presidente de la República en el Estado de Sitio, no es ni sombra del temible poder dictatorial que la Constitución capitula, igual que la traición, de crimen contra la patria.

Bajo la *Ley Marcial* funcionan los tribunales militares ó se convierten en tales los tribunales ordinarios. Es la Dictadura militar y se la votó en Inglaterra bajo Guillermo III. En Francia «se ha llamado *Ley Marcial* la del 21 de Octubre de 1789 que prescribía á la municipalidad el empleo de la fuerza militar contra toda reunión que amenazara la paz pública. Robespierre y Buzot la combatieron contra Mirabeau, Barnave y Petión. Un cañonazo y una bandera roja la anunciaban. El aviso decía: *La Ley Marcial está decretada; todas las reuniones son criminales; se vá á hacer fuego; que los buenos ciudadanos se retiren*», y al tercer aviso entraba en función la fuerza. Tan abominable Ley Marcial fué abolida en 1793.

1) Fallos de la Sup. Corte (Argentina), 2ª Série, tomo 2, pág. 427.

Hoy debe entenderse por *Ley Marcial* las más rigurosas leyes militares que se aplican á militares y no militares, dentro de la zona de operaciones de un ejército ó de cualquier fuerza en campaña. Supongamos que las fuerzas del Gobierno operen en la zona que se extiende de la Asunción á Luque y San Lorenzo, con el objeto de desalojar de estos puntos á los revolucionarios. En dicha zona se aplicarán las leyes militares hasta á los civiles. Todos quedarán sujetos á la *Ley Marcial* por el tiempo que duren las operaciones desde San Lorenzo y Luque hasta la Asunción. Dentro del perímetro donde se mueve el ejército en acción, todo queda como dentro de una plaza sitiada donde si un particular es sorprendido en un acto de traición, por ejemplo, en el acto de querer entregarla, será inmediatamente juzgado por un consejo de guerra. Pero la implacable Ley Marcial supone la realidad de la guerra. «No puede surgir de una amenaza de invasión. La necesidad debe ser ACTUAL Y PRESENTE», dice la jurisprudencia norte-americana. La Ley Marcial en la zona donde se aplica, sin ser el Estado de Sitio, es ciertamente más que el Estado de Sitio, pero fuera de ella no le incluye ni le excluye. En el ejemplo propuesto, el Gobierno podría decretar ó nó el Estado de Sitio fuera del radio de Luque, San Lorenzo y la Asunción en donde se baten ó van á batirse los soldados.

El Estado de Sitio suspende una ó todas las garantías constitucionales, *permaneciendo los tribunales de justicia en el libre ejercicio de su jurisdicción ordinaria*. Leyes Militares son las ordenanzas que gobiernan al ejército, ó el conjunto de disposiciones que le rigen, en el estado normal. Ley Marcial es la anterior ordenanza aplicada con todo rigor en el estado anormal, durante la guerra, en la acción, dentro del campo de operaciones, y extendida á los civiles. Una ley ó decreto especial declara el Estado de Sitio. Nadie duda que otra ley pone en vigencia las Leyes Militares. Ninguna ley especial pone en vigencia la Ley Marcial, en el momento de la acción, pues ésta se halla comprendida en la anterior, ó mejor, está virtualmente contenida en el poder del jefe militar mientras las tropas están operando ó tienen en frente al enemigo. Hubo quienes sostuvieron en la República Argentina que ni el Presidente ni el Congreso puede decretar la Ley Marcial por no hallarse mencionada en la Constitución (1). Los que sostenían esa tesis no notaban que dicha ley está entre los poderes de guerra del Presidente con ser este *Comandante en jefe de todas las fuerzas de la Nación* (art. 102, inc. 13).

El Estado de Sitio rige por el tiempo limitado que fija la ley ó hasta que un nuevo decreto le levante

1) Barraquero: *Espíritu y práctica de la Constitución Argentina*.

antes de fenecer el término fijado, ó cesa á veces con la causa misma (art. 102, inc. 17).

La Ley Militar rige hasta que la sustituya otra. Dura lo que cualquier ley.

La Ley Marcial camina con el ejército en campaña, en movimiento ó en acción contra el enemigo. La causa que la pone en vigencia es el peligro presente, la necesidad á veces terrible de la guerra. Su vigencia depende de las operaciones militares.

La Ley Marcial y el Estado de Sitio son transitorios como las causas que los generan. Las Leyes Militares no lo son: las habrá siempre donde haya ejército permanente.

Tampoco el Estado de Sitio es el Estado de Asamblea que «significa la convocación de las milicias y el sometimiento al régimen militar de todos los movilizadas». Pero el Estado de Sitio fué otra cosa y vamos á puntualizar cómo era y es en varios países.

CAPITULO II

Estado de Sitio

ES CÍRCULO QUE SE FUÉ ESTRECHANDO

Comprendiendo bajo el nombre de Estado de Sitio las maneras diversas de suspender ó suprimir garantías, veamos lo que ocurría y ocurre en algunos países, en caso de peligro público.

Ya dijimos que en Francia, durante la Revolución, el Estado de Sitio era la Ley Marcial ó peor: á cañonazos se deshacían las reuniones. Todo el país se equiparaba á una plaza fuerte. Se despedazaban *todas las garantías constitucionales* (libertad de la prensa, inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, derecho de reunión, etc). Hoy en Francia, durante el Estado de Sitio, un Consejo de Guerra juzga los crímenes y delitos contra el Estado, sean militares ó nó los acusados. Ese Consejo aplica penas.

Por la Constitución Chilena de 1833, el Estado de Sitio autorizaba la supresión de la Constitución y como ésta crea tres poderes, el Poder Ejecutivo podía suprimir los otros dos, el Legislativo y el Judicial. Dictadura neta y clara, según Lastarria. (1) Con la Constitución venían al suelo *todas las garantías constitucionales*. Id. en Honduras.

Este peligro de caer en la Dictadura, huyendo de otro peligro—la anarquía—dictó los siguientes artículos: «La Constitución no puede ser suspendida ni en todo ni en parte». (Constitución de Bélgica y Rumania). «Ninguna disposición de la Constitución puede suspenderse», dice la Carta de Luxemburgo, art. 113. «La presente Constitución no puede suspenderse ni en todo ni en cualquiera de sus partes», prescribe la Constitución de Sérvia, art. 23 (2).

Por la Constitución Argentina (artículo 23) el Estado de Sitio no aniquila la Constitución: quedan intactos, inatacables, los altos Poderes del Estado, pero una cláusula de hierro suprime también *todas las garantías constitucionales*. En el Brasil igual.

El Estado de Sitio argentino y el brasileño son bastante mas que la supresión del auto de habeas-corpus en los Estados Unidos. No suspende una sola garantía, ni dos: aplasta todas.

Por la Constitución Boliviana, espejo en que debie-

1) Walker Martínez en su libro *Portales* interpreta la Constitución chilena en sentido liberal, forzando la letra.

2) Ruy Barbosa: *O Estado de Sitio*.

ran de mirarse los otros países, con el Estado de Sitio «no quedan de hecho suspensas las garantías que consagra la Constitución». Solo «se suspenden respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramas contra la tranquilidad de la República». *Fundadamente sindicadas!* Ni en el Estado de Sitio hay *delito de la idea*. Se requiere acto concreto, delito definido, y al efecto, 72 horas después del arresto, el sindicado queda «á disposición de juez competente». *De juez competente!* Cada arresto supone proceso, sumario, cargo concreto, real, algo á qué atenerse el juez con el Código Penal en la mano. Puede ampliarse el término de las 72 horas, *pero en ningún caso, á no ser el de amnistía, podrá omitirse el enjuiciamiento.*

El Presidente de Bolivia no puede decir: «Prendo á Fulano porque le tengo por sospechoso: no tengo dato concreto, pero sospecho; no tengo fundamento alguno, pero desconfío de su *intención*,—es un caso de conciencia». En Bolivia, hay sumario, causa, proceso, y los procesos se tejen sobre *actos, hechos, conducta*, que se prueban con documentos y testigos.

Y no se crea que la Constitución boliviana es la única en exigir sumario. La oriental ordena que el arrestado sea puesto «en el perentorio término de 24 horas á disposición de un juez competente» (art. 83). Por lo demás, en Bolivia y en la República Oriental, con el Estado de Sitio quedan afectadas *todas las garantías constitucionales.*

Por la Constitución del Paraguay no se suspenden todas *las garantías constitucionales*.

Quedan SUSPENSAS LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, dice la letra de la Constitución Argentina, y en ninguno de los seis renglones de nuestro art. 9.^o tales palabras se estamparon.

El Estado de Sitio argentino no es la mera suspensión del *habeas-corpus* norte-americano. Hierde las garantías constitucionales, hierde todas y en ello suele fundarse el P. E. de la nación vecina para clausurar imprentas durante el Estado de Sitio. Con su Constitución en la mano el P. E. ha estrangulado allá la libertad de la palabra escrita, sin que el escritor sea revolucionario ó legalmente sospechoso, estrangulación que no admite nuestra Carta. Menos permite esta que se mate la palabra en los lábios, tiranía inquisitorial, insoportable. Que se tenga el derecho de arrestar á quien es rebelde ó sedicioso, no quiere decir que se tenga el derecho de poner mordaza á todo el mundo. Y si la letra de nuestra Constitución admitiera duda, su interpretación sería siempre restrictiva. Las disposiciones odiosas pertenecen á la clase de las *restringenda* y no á las *amplianda*. (1)

O apretando en breves líneas:

Estado de Sitio era Ley Marcial y es todavia Ley Militar en Francia; valía tanto como supresión de la

1) Ruy Barbosa, ob. cit.

Constitución en Chile ó sin suprimirla (con lo cual subsisten los tres poderes) dicho Estado de Sitio vale suspensión de TODAS LAS GARANTÍAS constitucionales en la República Argentina, Brasil, etc, ó es la suspensión de una sola garantía, la libertad del individuo legalmente sospechoso como acontece en el Paraguay. Las garantías constitucionales, excepto una, se escaparon del círculo de hierro. Se escaparon de ese círculo de hierro del Estado de Sitio!

CAPÍTULO III

Estado de Sitio

PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Las garantías constitucionales, la Constitución misma, son barreras que se contraponen á los avances del poder. Es el punto de vista de Benjamin Constant y el de la Convención del 70.

Difficil es el gobierno del derecho por la maldad y la ambición de los hombres, pero sobre todo es difícil contener la ambición y la maldad de los que gobiernan. Tanto pesan el oro y la bayoneta al servicio de la ambición, que á pesar de todas las precauciones, la bayoneta y el oro hacen muchas veces naufragar la libertad. Precauciones contra la tiranía! Se las imaginaron desde Aristóteles á Alfieri. Son conocidas dichas precauciones: leyes y Constituciones, el voto único, poderoso, que en la Edad Media anulaba el voto de la ma-

yoría; los tres poderes de Montesquieu, el tribuno romano, el Justicia Mayor de Aragón, Convenciones, Congresos, plebiscitos, y, no obstante, todo ha sido á veces inútil. Derribamos Bastillas para caer en el Terror y matamos al mónstruo del Terror para quedar prendidos en las argollas de despotismos imperiales. Los héroes de la libertad, en teniendo en sus manos el oro y las bayonetas del poder, se tornan casi siempre usurpadores y tiranos.

Cualquiera que tenga el poder, uno, muchos, la mayoría, la minoría, pueden abusar de él. Aún después de establecidas las limitaciones mas discretas, será siempre posible que los que ejercen el poder pasen por encima de esas limitaciones y encuentren quienes les secunden y acompañen. ¿No existen, pues, motivos suficientes para restringir el poder?

«Es una verdad psicológica que el primer sentimiento que despierta la oposición en los que ejercen el poder, es el de irritación contra la oposición misma. Y esto no es peculiar á una categoría de hombres, ni á una clase de sociedad: es común á todos sin escepción.

«El poder arrollaría cuanto se opone á su camino.

«Y el poder impone. Por mal adquirido que sea, obtiene homenajes» (Lieber: *Etica Política*).

El hombre es naturalmente arbitrario y cuando á su arbitrariedad añade la autoridad de la ley que tiene en su mano, reúne todos los medios para ser el mayor malvado. (Luxan)

Este mundo, dijo el pesimista, es un infierno en que cada uno es el diablo de su prójimo, y Shopenhauer no calumniaba á la naturaleza humana. Rasgando la piel del hombre civilizado, se encuentra siempre al hombre de las cavernas, dice Anatole France. Sobre todo es cierto que no hubo ni hay demonio más temible que el hombre irritado, dueño de la fuerza pública. Raro es el gobernante que no empiece por identificarse con el Estado y desde ese momento sus irritaciones y sus iras son las iras y las irritaciones de la patria.

Y para detener esa constante, obstinada tendencia arrolladora del poder, hay que mutiplicar y centuplicar, con constante obstinación también, escollos y barreras en que se estrellen la ambición y la maldad.

Así pensaba Benjamin Constant, así pensaba el gran Lieber, así pensó la Convención del 70 en su ódio al régimen que se hundió con Solano López.

¿Y la defensa del orden? Y el Gobierno ¿ha de estar inerme contra rebeliones y motines?

Preguntas á que respondemos con estas otras ¿Y el ejército? ¿Y la policía? ¿Y las bayonetas del P. E.? ¿O no sirven estas cosas para matar rebeliones y motines? ¿No bastan para escudar al orden contra el desorden?

CAPÍTULO IV

Estado de Sitio

SU SUPUESTA NECESIDAD

El Estado de Sitio se funda igual que la Dictadura en el supuesto de que en los peligros extraordinarios el Gobierno no puede defenderse sin poderes tambien extraordinarios. Es una creencia que viene de léjos, de la época en que todo atentado contra el Gobierno se capitulaba de traición á la patria y en que todo era permitido contra el graduado de traidor. Pero esa supuesta necesidad de los poderes extraordinarios es preocupación que se conserva por costumbre. No resiste al análisis.

Contra el enemigo exterior, en la zona de operaciones tiene el Presidente del Paraguay y todos los Presidentes del mundo, la Ley Marcial que va implícita en su calidad de general en jefe del ejército, en la

zona de operaciones. Fuera del campo donde manio-
bran los ejércitos no ha menester de poderes extra-
ordinarios. La fuerza de la resistencia de un pueblo
está en la ciencia, en la riqueza, es decir, en el poder
del pueblo invadido, y la fuente de donde brota el
heroísmo es el sentimiento nacional. Sin Dictadores se
levantó España como un solo hombre contra Napoleón.
El último refugio de la Dictadura era el Estado de
Sitio, y la Convención del 70 la desalojó de ese último
refugio. De nada servía condenarla si se la podía re-
sucitar con el pretexto del *peligro público*.

Bluntschli para justificar la Dictadura disfrazada
que se ejerce durante el Estado de Sitio, presenta el
conocido ejemplo del capitán que en la tempestad
arroja al mar la carga del buque por salvar á los
pasajeros y el buque.

El ejemplo queda destruido con haber indicado don-
de está el nervio de la defensa en el caso de una in-
vasión ó guerra internacional. Y en el caso de una
revolución armada, concretemos las cosas para demos-
trar lo insostenible del ejemplo.

En el buque hipotético, el capitán sería *el Gobierno*,
el buque *el Estado* y la carga serían *los derechos*
individuales.

Pues bien: los revolucionarios no van contra el bu-
que (Estado) en que también están embarcados; quie-
ren sustituir al capitán por náutas más expertos.
Ese capitán lleva á su perdición la nave del Estado.

Si el capitán es competente, los pasajeros le salvarán del ataque. Y de todas maneras, el capitán no debe decir que los revolucionarios van contra el buque ó Estado. Van contra el capitán, contra el Gobierno, y Estado y Gobierno son cosas perfectamente diferentes. Se confundían ambos conceptos, cuando el delito de *alzarse* contra el Gobierno se consideraba como *traición* á la patria, criterio del Gobierno Colonial, del doctor Francia y de los López.

El Gobierno no es el Estado, dice Burgess; no es la *Patria*, no es *el pueblo* de la frase *salus populi* romana; no es el buque de Bluntschli: es simplemente el capitán y la tempestad revolucionaria no es para abismar el buque, al pueblo, á la Patria ni al Estado. Es para destituir al capitán.

Lastarria dijo verdad con prorrumpir en esta frase: «las medidas extraordinarias del Estado de Sitio, se imaginaron para sostener en el poder á un hombre, á un partido». La frase romana que doraba la Dictadura es pues un *delirio extravagante*. Lo es porque unos cuantos gobernantes no son la Patria.

Y este modo de apreciar las revoluciones y los Gobiernos, tiene un grave inconveniente solo para los Gobiernos que no se apoyan en la opinión pública.

Privados de las facultades extraordinarias del poder dictatorial, están perdidos cuando sopla la tormenta. Pero por algo sopla la tormenta. Sopla cuando el gobernante siembra tempestades, cuando es tirano, incapaz ó codicioso.

Con la doctrina antigua no salimos del sistema del doctor Francia que con el pretexto de las *grandes exigencias del Gobierno*, ensangrentó las páginas de nuestra historia. Con desterrar el *salus populi*, ya no se confunde el Gobierno con el Estado. El Gobierno que desgobierna cae y ello es justo. Es justo destituir al capitán que por ignorancia ó por maldad conduce la nave contra escollos y arrecifes donde pueden perecer buque, carga y pasajeros, incluso el capitán.

En ciertos momentos un velo cubría álla libertad como se cubren las estátuas de los dioses (Montesquieu). *Salus populi suprema lex est*. Y esta afirmación ha quedado como una de esas extravagancias que solo pueden atribuirse al delirio. (Pinheiro Ferreira).

El Estado de Sitio, aún el mas suave, como el nuestro es un epígrama contra la libertad. Van á desfilar fulminantes opiniones.

CAPÍTULO V

Estado de Sitio

OPINIONES EN CONTRA

Rota el arma de la facultad extraordinaria permanente; escrita en líneas de fuego la palabra *infames* sobre la piel de los *Dictadores y sus cómplices*, como la letra *k* sobre la frente de los antiguos delincuentes, queda la facultad, extraordinaria también, pero intermitente, del Estado de Sitio.

Y contra este se han levantado voces de airados tribunos en Chile, en Bolivia, en la República Argentina, en el Brasil.

Con el Estado de Sitio, decía Lastarria, es más fácil el abuso que el buen uso de la facultades que concede, y ello lo vemos á diario. En la mayoría de los casos se empieza por desvirtuar el objeto de la suspensión

de garantías, torciendo el significado de las voces, cambiando el alcance del lenguaje constitucional como veremos en su sitio.

El Estado de Sitio, decía Quintana, dá un poder irresponsable, opresivo. Decía que es *irresponsable* porque por otra interpretación curiosa que se ha puesto en boga, el Presidente tiene el raro, extraño privilegio de sospechar á lo Marat, sin control, sin tasa, sin deber cuenta á nadie, sin pensarse que según la Constitución no hay funcionario irresponsable ni sospechoso que legalmente no lo sea.

Es perjudicial para el crédito del país, decía Alsina, y tenía razón Alsina. La primera y directa consecuencia del Estado de Sitio suele ser asustar al capitalista, paralizar el curso de los negocios, traer un trastorno general en el orden económico y financiero, y todo esto lastima y quebranta el crédito del país. ¿Quién podrá calcular todo el perjuicio material que deriva del efecto desastroso que causa el Estado de Sitio? Un índice seguro del trastorno consiguiente á esa medida extraordinaria, es en los países de curso forzoso, la cotización mayor é instantánea del oro, y en cualquier país la baja general de todos los títulos de crédito. Los Bancos restringen el crédito, y el trabajo, la producción, la actividad económica disminuyen.

El doctor Rawson decía más, pues afirmaba que el Estado de Sitio es inútil, ineficaz, aparte de pernicioso. ¿Qué se propone el Estado de Sitio? Parar la supues-

ta tormenta que vá á desencadenarse deteniendo á los caudillos revolucionarios, pero estos se cuidan de ponerse á salvo, á tiempo casi siempre. Por otro lado, un Gobierno que sea como debe ser, fuerte con fortaleza moral, con su ejército y su apoyo en la opinión, tiene en sus recursos ordinarios mas de lo necesario para ahogar rebeliones y motines.

Y el doctor Irigoyen avanzaba la opinión de que á la supresión del Estado de Sitio *aspiran los amantes del Gobierno democrático*, y no se puede negar que ninguna medida extraordinaria se compagina bien con el gobierno del pueblo por el pueblo. Inglaterra y Estados Unidos, los pueblos más libres del mundo, tienen Estado de Sitio, ó su equivalente, es cierto, pero en esos mismos pueblos no se conserva sino por tradición. La raíz está en el pasado, en ese pasado de donde vienen tantas cosas malas: tormentos, confiscaciones, muerte por causas políticas, esclavitud, Dictadura, desigualdad de clases: todo esto venía del pasado, y la Ciencia y el Derecho, es decir, la razón iluminada, han herido de muerte á esa muchedumbre negra.

«El Estado de Sitio es el último refugio dejado á la Dictadura... en el estado de miedo, de complicidad é impotencia del gobernante» (Emilio Alvear).

«La garantías constitucionales pueden mantenerse y observarse en todas las épocas, en medio de las mas

1) Pinheiro Ferreira: *Princip. du droit. publ.*

violentas conmociones como en los momentos de mayor tranquilidad». (1).

Desde 1817, dice Ruy Barbosa, fundado en May, hasta hoy, á través de grandes agitaciones populares, en Inglaterra, como la agitación cartista, la librecambista, la parnelista, la socialista, los Ministerios de aquel país, durante casi ochenta años, inspirándose en el mas elevado espíritu político, han sabido mantener la autoridad de la ley en la Gran Bretaña, sin el concurso de poderes anormales (1).

Los partidarios del Estado de Sitio quedarán escandalizados al saber que en Chile «á pesar de las dos guerras en que el país se ha visto envuelto en 1865 y en 1879, no se haya echado mano del arbitrio de declarar en Estado de Sitio punto alguno de la República y que esta haya podido defender con entereza sus derechos en medio del juego libre de su mecanismo regular y constitucional.» (2).

«El Estado de Sitio debe proscribirse de las Constituciones de los pueblos republicanos. Las garantías individuales, el imperio de la Constitución, solo deben suspenderse en los campos de batalla y tan solo mientras duren las hostilidades. Para sofocar rebeliones ó repeler invasiones ningun gobierno necesita suspender todas las garantías constitucionales; le basta la Declaratoria de Asamblea ó convocación de las Milicias.» (3).

1) *O Estado de Sitio*, pag. 156.

2) Jorge Huneeus: *La Constitución ante el Congreso*, 1880, pág. 155.

3) Barraquero: *Espíritu y práctica de la Constitución Argentina*.

El Dr. Barraquero dijo verdad con escribir: *El Estado de Sitio es originario de una época en que los gobiernos no reconocían otra base que la fuerza. Es atentatorio al espíritu de las instituciones libres que solo quieren gobiernos sostenidos por la voluntad popular (1).*

1) *Espíritu y Práctica de la Constitución Argentina.*

Muchas de las citas están tomadas de las *Garantías Constitucionales* de Amancio Alcorta.

CAPÍTULO VI

Estado de Sitio

EL PREVENTIVO ES PELIGROSO

—*El Estado de Sitio ha de ser preventivo*, dicen muchos constitucionalistas sud-americanos. Según esto basta la amenaza para que haya Estado de Sitio.

—*No ha de ser preventivo sino defensivo y represivo*, dicen otros. Según esto no basta la amenaza. Se pide algo más: la realidad de una revolución ó guerra.

Es decir, que según los primeros basta la probabilidad de una guerra ó revolución para decretar el Estado de Sitio, mientras los segundos quieren motivar el decreto en la efectividad de la revolución ó guerra.

Hemos de ver que nuestra Constitución no admite el Estado de Sitio preventivo. Por el momento hagamos reflexión á los peligros que entraña el Estado de Sitio que se decreta sin haber todavía real y verdaderamen-

te una conmoción, revolución ó guerra internacional.

El gobernante, acosado por la prensa opositora, podría fraguar un supuesto movimiento revolucionario con rumores mentirosos que esparzan sus propios agentes, y, producida la alarma, ahogar á esa prensa opositora con el dogal del Estado de Sitio preventivo.

Ello es posible. En política se emplean todas las armas, las malas, las pésimas, las perversas. Los partidos irritados, las facciones rencorosas, los de abajo y los de arriba, se hieren á diario con el dardo emponzoñado de la calumnia. *La política revela al hombre en toda su maldad.* Todos claman contra Maquiavelo y cada uno en su fondo es Maquiavelo, y las pocas escepciones no hacen sino confirmar la regla. Ayer y hoy, con las diferencias del caso, del medio y de los tiempos, César Bórgia, es decir, cualquier bribón, exterminará si puede, á su enemigo, y el bribón con bayonetas es un peligro público.

Nuestra historia recuerda un caso típico y lúgubre de los extremos á que pueden llegar los bribones poderosos: la conspiración que acabó con el asesinato del doctor Machain, Molas y otros en la cárcel pública; era conspiración dirigida, insinuada, fraguada por los propios gobernantes. Y si se llega hasta el asesinato refinadamente alevoso, ¿qué mucho que el gobernante airado emplee contra su enemigo el arma del Estado de Sitio preventivo?

En el Poder Legislativo hay que tener pocas espe-

ranzas. Casi siempre hace lo que quiere el P. E. Aparte de que podría creer de buena fé en la realidad de la supuesta revolución, conjuración ó trama.

El peligro espresado desaparece con ponerse en lo justo y eliminar ese Estado de Sitio preventivo. Los medios coactivos del Estado serán para rebeliones ciertas, indudables, pues si es posible afirmar que *va á haber revoluciones* y que se está en posesión de hilos que no existen, no es posible afirmar que *hay revoluciones* sin haberlas. Con surpercherías, patrañas y mentiras, no se desencadenan borrascas y tormentas. Se quitaría un recurso péfido al maquiavelismo.

Dice verdad Montes de Oca: «el sistema preventivo absoluto expone las libertades, las hiere sin mas criterio que la voluntad de los gobernantes. En cualquier momento de actividad política, de reuniones frecuentes, de trabajos electorales que traen aparejados el enardecimiento de las pasiones podrá, decretarse el Estado de Sitio para sofocar á los partidos opositores»

Trabajos electorales! El Estado de Sitio preventivo se ha convertido en algunos países en un medio electoral. Y se ha querido fundar esa invención en que hubo una elección presidencial en los Estados Unidos durante la suspensión del *habeas-corpus* sin notarse que esta suspensión tenía por causa, no una revolución *probable* sino una revolución *cierta* con evidente certidumbre. El mal no está en que haya elecciones durante el Estado de Sitio. El mal está en que las haya

durante el Estado de Sitio preventivo. Suspender el *habeas corpus* ante una revolución de verdad y que se elijan mandatarios durante esa suspensión, se explica. Pero no se explica que sin haber revolución se suspenda el *habeas corpus* para elegirse mandatarios. A esto, solo á esto, se referia el doctor Cortés cuando decía que ello era una *práctica indígena*, es decir, práctica sud-americana.

Montes de Oca vé peligros en los dos extremos y cree ponerse en el punto medio, pero de modo siempre «que mientras la concepción del crimen se cierna en los límites de la conciencia, la sociedad no pueda infligir castigos».

CAPÍTULO VII

Estado de Sitio

SIN EL PREVENTIVO EL GOBIERNO NO QUEDA EN PELIGRO

Los partidarios del Estado de Sitio preventivo cantan á coro un argumento. Dicen que sin dicho sistema preventivo, el gobierno quedaría en peligro, expuesto á cualquier golpe audaz. Es el famoso y estupendo argumento que ha sonado y resonado en la República Argentina de donde emigró á Bolivia, Chile, Paraguay y Brasil.

Pero notemos que hay países donde no se conoce ni se ha conocido el Estado de Sitio preventivo y sin embargo en esos países la existencia del Gobierno no pende de un hilo. Luego es falso que sin dicha medida preventiva, quede en peligro el orden.

Obsérvese también que ese argumento infantil supone que el Gobierno, mientras no decrete el Estado de

Sitio preventivo, carece de policía, comisarios, guardias civiles, agentes secretos, soldados, cañones, bayonetas. Se presenta al Gobierno como inerme sin más escabel en que apoyarse que la medida preventiva con que se suspende el *habeas-corpus*. Se olvida que en todo tiempo, haya ó no haya Estado de Sitio, están alertas los cien ojos perspicaces y los cien oídos finos de la policía. No se tiene en cuenta que el Gobierno con sus medios ordinarios, policía, infantería, artillería, caballería, tiene lo suficiente para prever ataques y repelerlos, para ahogar en flor y apabullar tumultos motines, rebeliones. Sin Estado de Sitio, el ejército puede volar á los confines de la República, al litoral, al interior. El Estado de Sitio preventivo no lleva á los soldados ni más á prisa, ni les dá mejor dirección ni les comunica más lealtad ni más aliento. Sin Estado de Sitio preventivo la policía puede evitar, prever, parar los golpes contra el orden, perfecta y lucidamente: puede deshacer las reuniones armadas porque solo son legales las pacíficas; puede allanar, con orden judicial, los domicilios donde se acumulen armas; puede vijilar á los caudillos sospechosos, detenerlos en la primera tentativa, y, en el peor de los casos, para caer sobre los primeros núcleos que se formen, están la infantería, artillería, caballería.

El acumular armas de guerra, el imprimir proclamas y otras cosas semejantes són ó pueden ser actos de tentativa, previstos y hasta castigados por la ley.

El argumentar á que contestamos no tiene sentido común, pero se repite y se repetirá por interés ó por costumbre, sazonando ese estrambótico argumento con citas descabelladas, con ideas dislocadas y frases ajenas sin gracia ni sustancia.

Las rebeliones que se pueden evitar, el Gobierno las evitará con sus medios ordinarios de acción.

Sin Estado de Sitio preventivo el Gobierno cuenta con el ejército para rechazar la fuerza con la fuerza.

Sin Estado de Sitio preventivo tiene la policía para evitar actos preparatorios y de tentativa.

Pero hay rebeliones que ningún Estado de Sitio puede evitar y son aquellas que estallan contra gobernantes rapaces ó tiránicos.

Turbar el orden es más difícil de lo que se cree. Ha menester que los gobernantes estén profundamente desacreditados, que sean tiranos, incapaces ó de codicia probada y reprobada. Ha menester que los gobernantes estén en absoluto divorciados de la opinión pública, que sean el ludibrio de todos para que las multitudes corran á los campos de batalla á exponer sus intereses y su vida. El instinto conservador de la sociedad sirve de contrapeso á la acción demoledora de la demagogia. El buen sentido quiere la paz y la mayoría tiene más buen sentido de lo que se supone. El reinado de la anarquía incendiaria como el de la *Comuna de París*, dura por horas en la vida de siglos de los pueblos.

Y hemos leído que hay países donde no se puede de-

clarar el Estado de Sitio y que hay otros como Chile, donde no se le declaró durante dos guerras, lo que no impidió su victoria. Esa supuesta necesidad es picardía que tiene su raíz en el pasado.

CAPÍTULO VIII

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación literal: la palabra CASO

Definid los términos.

—
LOKE

El que trastorna lo que hablo, trastorna lo que pienso.

ROQUE BARCIA

Hagamos la anatomía de las frases constitucionales que tratan del Estado de Sitio, sin dislocar el sentido recto, peculiar, del romance castellano. *El lenguaje es llave que abre y explica el concepto.* Condillac en su *Lógica* decía: *la causa de nuestros errores estriba en el hábito de juzgar por palabras cuyo sentido no hemos determinado.* ¿No pinta y aprisiona la palabra escrita el pensamiento fugaz, imponderable?

Paremos atención en el vocablo *caso*. Desempeña función conspicua en tres artículos constitucionales:

En *caso* de conmoción interior ó ataque exterior, tenor del art. 9.º;

En *caso* de conmoción interior, letra del art. 72, inc. 22;

En *caso* de ataque exterior, palabras del art. 102, inc. 17.

Obstinada consonancia! Tres artículos acuerdan, conforman, en pedir *casos* de conmoción interior ó de ataque exterior para que haya Estado de Sitio. Tres artículos pidiendo igual, la misma, idéntica causa. Tres afirmaciones imperativas exigen *casos*. Igual que la Constitución norte-americana exigiendo, para la suspensión del habeas-corpus, «*casos* de rebelión ó de invasión».

Regla infalible en toda literal interpretación: los vocablos han de entenderse en su significación usual, á no constar que el legislador los entendió de otro modo.

Y ¿cuál es el alcance usual y propio de la palabra *caso*? ¿Cuál la escala de sus acepciones? Vale *suceso*, *acontecimiento*. No implica la simple posibilidad del acontecimiento ó suceso. *En caso de conmoción interior* significa: *cuando suceda ó acontezca una conmoción interior*. No significa: *cuando sea probable ó posible una conmoción interior*. La etimología y el sentido corriente deciden así.

Caso de muerte repentina no quiere decir en ninguna lengua que sepamos ¡ni en guaraní! *caso probable* sino *caso cierto* de ese género de muerte.

Caso fortuito es un hecho, un suceso inopinado. Se tendrá el *caso fortuito* cuando *suceda*, cuando *acontezca*, cuando se *verifique* de verdad el hecho graduado de fortuito. Mientras no tengamos la realidad del hecho, no hay todavía caso fortuito. Si un contratista se obligase á responder de un caso fortuito, empezará efectivamente á responder del caso prefijado, con la verificación del suceso. De ser el caso fortuito una revolución, la responsabilidad quedará vinculada al acontecimiento evidente, cierto, indudable, de la revolución. ¿Qué sociedad de seguros se obligaría á pagar la suma contratada antes de la verificación del *caso fortuito*, con la simple *posibilidad* ó *probabilidad* del caso? Las sociedades de seguros abonan lo contratado cuando los casos fortuitos se *verifican*, *suceden*, *acontecen*. Nada abonan por los hechos fortuitos que no salen del dominio incierto de las cosas probables.

Caso de fuerza mayor es un suceso, un acontecimiento material, guerra, inundación, incendio, y si la condición de un contrato es la fuerza mayor, esa condición se cumplirá cuando haya inundación ó incendio verificados; no se cumplirá con la *posibilidad* lejana ó cercana de tales sucesos ó fenómenos. La verosimilitud no bastaría para que la responsabilidad empezara. Se tendrá el *caso de fuerza mayor* cuando el caso *suceda*, *acontezca*, cuando se *verifique*; no se le tendrá cuando solo sea *probable* su realización. La voz *caso*, en latin *casus*, coarta el sentido de la frase,

destierra las meras probabilidades, á los efectos de la responsabilidad efectiva.

Caso de peste bubónica es la invasión epidémica y cierta á un individuo; no es la posibilidad incierta de esa invasión. En el caso patológico el organismo animal está *realmente* enfermo como en el caso de conmoción interior el organismo social está *realmente* convulsionado.

Si he de dar un premio á Ticio, capitán de un buque, *en el caso* de que su buque aporte en la Asunción, el 15 de Enero, Ticio ganará el premio cuando el buque aporte de verdad en la Asunción en la fecha espresada. Nadie dirá que Ticio ganó el premio con la *posibilidad* ó *probabilidad* de su arribada á nuestro puerto. Há menester que el buque esté en el puerto, cierta, indudablemente. La palabra *caso* lo exige de modo imperativo.

Y están en la misma línea, tienen el propio alcance, igual valor, cuanto á la certidumbre de los hechos, las espresiones:—

Caso fortuito;

Caso de fuerza mayor;

Caso de muerte repentina;

Caso de peste bubónica ó caso patológico, caso de llegar un buque, y—

Caso de conmoción interior ó de ataque exterior.

Frases son donde la palabra *caso* implica necesariamente una cosa cierta y dice el sinonimista Pedro Marfa

de Olive: *cosas ciertas son cuando de tal modo están conocidas, probadas y verificadas, que no pueden ponerse en duda. Lo cierto es una cosa manifiesta, clara, constante, fija, verdadera, infalible. Es la verdad comprobada por la evidencia.*

Si una de las cláusulas de un contrato obligara á una de las partes á pagar á la otra cien mil pesos en el caso de una *conmoción interior ó ataque exterior* ¿qué abogado, qué juez, que esté en sus cabales, diría que la condición de la obligación se ha cumplido con la mera probabilidad del ataque exterior ó de la *conmoción interna*? ¿Qué persona de juicio diría que la obligación de pagar los cien mil pesos existe antes de que la condición á que está subordinada sea *conocida, probada, verificada, manifiesta, clara, constante, fija, verdadera é infalible*?

Pero sofistas sud-americanos, constitucionalistas por antífrasis, extendieron el círculo invariable y pequeño de las cosas *ciertas, verificadas, positivas, físicas, materiales*, que comprenden los casos de *conmoción ó ataque*, al mas extenso, conjetural y variable de las cosas *probables*, y hasta fueron mas allá de las probables, para caer en el dominio inmenso, incierto y vago, de las cosas que apenas son *posibles*.

Confusión de tres circunferencias de radios diferentes!

CAPÍTULO IX

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación literal: las palabras CONMOCIÓN INTERIOR

*Onde conviene que el que quisiere
leer las leyes... que pare en ellas
bien mientes, é que las escudriñe de
guisa que las entienda.*

(LAS PARTIDAS)

Acabamos de ver que tenemos el *caso* constitucional, igual que el fortuito y el de fuerza mayor, cuando la probabilidad se ha convertido en certidumbre, en *acontecimiento*, en *suceso*, real, positivo, auténtico; cuando aquello que se considera ha salido del limbo donde flotan las cosas probables ó del reino más vago é indeciso de las cosas que apenas son posibles. Y continuando el exámen del romance constitucional, vamos á aislar en una hoja de papel, para analizar-

las y disecarlas, á nuestro talante, las palabras *conmoción interior*, complemento del sustantivo *caso*.

¿Qué significa *conmoción*? ¿Cuál la escala de sus acepciones?

Vale —

—1.º Sacudimiento, mover una cosa con violencia, y así se dice que *se siente una conmoción* causada por un cañonazo, un viento fuerte, un terremoto. La contextura del vocablo, dijo el Dr. Osbaldo Magnasco en el Parlamento Argentino, está espresando «un movimiento del orden físico, del orden perceptible; nada de amenazas ó de preparativos sino *conmoción* positiva y visible». Magnasco se apoyaba en el valor que á la palabra *conmoción* dieron en latin César, Cicerón, Tito-Livio, Tácito. Es el sentido etimológico, original, propio, recto, estricto, clásico. Un edificio, un coche, un puente, sufren *conmoción* cuando crujen, tiemblan ó trepidan, á impulsos de una fuerza que los hace mover con violencia. La *conmoción* embebe la idea del movimiento físico, lo propio que en la acepción siguiente.

—2.º Gran movimiento armado. Rebelión. Levantamiento. Pronunciamiento. Revolución. Es la acepción que deriva del verbo latino *commovere*, levantarse, sublevarse, alborotarse, *conmoverse* contra el Estado, *contra Rempublicam* como dice Cicerón. Es el sacudimiento anterior, pero esta vez, sacudimiento en el organismo del Estado. Es siempre agitación del orden físico, la actitud agresiva, airada, violenta, del pueblo.

Nótese que no se trata del efecto de esa actitud agresiva; no es la consecuencia del movimiento popular: es la agresión misma, el propio movimiento armado. El sustantivo verbal conmoción espresa la *acción* del verbo conmover. No es el conato de la rebelión que no se trasparenta todavía en movimiento físico,—es la *rebelión*, el movimiento, que en vez de nominarse así, se nomina *conmoción*; no es el proyecto revolucionario, la idea etérea, impalpable, que prepara la conspiración, la está tramando y está tendiendo los hilos intangibles de su red—es la revolución auténtica, la acción revolucionaria, el sacudimiento político; no es el fenómeno precursor de la tormenta, no es el calor ó el enrarecimiento del aire y el estado eléctrico que la anuncian, precediéndola—es la tormenta *en persona*, con sus resoplidos, sus sacudidas, trepidaciones y aullidos temerosos. La palabra *conmoción* en esta 2.^a acepción es sinónima de *rebelión*, *revolución* (cuando este vocablo *revolución*, á su vez, significa *guerra intestina*), es decir, que estas voces pueden reemplazar á la primera, y así el texto constitucional pudo decir *en caso de revolución* en vez de decir como dice, *en caso de conmoción interior*, sin que dicho cambio añadiera ni quitara un solo matiz al tenor del art. 9º. Nuestro caso de *conmoción interior*, es el propio *caso de rebelión* de la Constitución norte-americana. *Conmoción* en el sentido constitucional, es *revolución* y este vocablo no es movimiento armado por iniciarse sino mo-

vimiento iniciado; no es sacudimiento en proyecto sino sacudimiento efectivo, como *función* en estilo militar, es acción de guerra ó combate naval. Y otra vez nuestro ejemplo: si un contrato estipulara que con una *conmoción interior* cesarán las obligaciones de una de las partes, nadie dirá que esas obligaciones cesan antes del estallido cierto, visible, perceptible, real, verdadero y auténtico de la *conmoción interior*, esto es, del movimiento armado, como nadie dirá que hay *revolución* antes del movimiento visible y cierto de los rebeldes. El vocablo *interior* sigue al sustantivo *conmoción* y no es epíteto retórico sino adjetivo necesario: está también voceando el sentido estrictamente revolucionario de dicho sustantivo. El movimiento distinto del *ataque exterior*, pero semejante por la sacudida violenta que causa en el organismo del Estado, es la *revolución*, interna, por definición. La voz *conmoción* sola, sin adjetivo, puede significar *rebelión*, *revolución*, pero también puede significar otra cosa y para matar esta anfibología posible, se le adjetivó con el vocablo *interior*. Así la *conmoción interior* es necesariamente *revolución* y balancea el otro extremo, el *ataque exterior*, el que cruza las fronteras. El modificativo *interior* limita, coarta, especifica, el alcance lato, extenso, genérico, del vocablo *conmoción*; fija su sentido político, decide que valga *rebelión*, *revolución*. El adjetivo susodicho destierra la acepción siguiente.

—3.º *Conmoción* es, á veces, mera *perturbación del ánimo*, y la causa de esa perturbación puede ser cualquier cosa, incendio, terremoto, peste, noticia sensacional, rumor falso, todo lo que puede impresionar á la gente, consternarla; y para que la *conmoción* de nuestro art. 9.º no entrañe esta acepción elástica, el propio artículo, aparte de emplear el antedicho adjetivo *interior*, nos dice que la *conmoción* ha de poner «en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella». Quiere decir: los movimientos han de ser armados y con propósito claro. Meetings ó reuniones más ó menos alborotadas son también *conmociones*, á su manera, perturban un poco y á veces bastante el ánimo, pero ni empuñan armas ni se proponen acabar con los gobernantes. La Constitución y las autoridades solo están en peligro cuando la gente endereza bayonetas contra ellas, cuando se presenta en són de guerra, cuando vá á matar y á morir en combates y batallas. La frase dicha destierra las causas que sin ser movimientos armados, pueden asustar, perturbar el ánimo de la gente—incendios, noticias, rumores sensacionales, probabilidades de sucesos más ó menos graves. Há menester que la Constitución y las autoridades corran riesgo, y simples rumores ó noticias de cosas que aun no han sucedido, proyectos de sacudimiento, conatos de *conmoción*, planes de revolución que todavía no son movimientos, no pueden ponerlas en peligro. El peligro de un naufragio empieza con el accidente ó la tormenta.

Tambien *conmoción* es en cirugía quebranto producido en el organismo animal (conmoción cerebral, etc.), y en física, movimiento eléctrico, acepciones tan extrañas á la frase de nuestro art. 9.º como la que le asigna el predicho sentido de simple *perturbación del ánimo*.

En resumen: La *conmoción interior* de nuestro art. 9.º es la *rebelión* que dice la Constitución norte-americana (secc. 9.ª, 2); es la *revolución*, en el lenguaje usual: es el *pronunciamiento* que se dice en España cuando quien se subleva es el ejército ó parte de él. Y hay pronunciamiento, revolución, rebelión, conmoción interior, cuando hay sacudimiento real y auténtico, movimiento armado. No los hay cuando apenas es probable que los haya.

Y véase la habilidad, sud-americana que al idioma y á lo que no es idioma, tiende, con astucia páfida, emboscadas de indio: hojea el Diccionario de la lengua y descubre que *conmoción* vale, á veces, simple *perturbación del ánimo* y por ser genérico el alcance de esta frase (cualquier cosa puede perturbar el ánimo), la habilidad aquella extiende su red con esa acepción y sostiene que tenemos casos de *conmoción interior* aunque no haya casos de pronunciamiento, revolución ó rebelión. Elimina un estorbo, el adjetivo *interior* que aclara y deslinda el sentido revolucionario del sustantivo; calla ó tacha, la frase donde se dice que la conmoción ha de tener por objeto un ataque á la Constitución y á las autoridades, *contra Rempublicam*,

pero aun así quedaba una dificultad, la sinonimia ó equivalencia entre *conmoción* y *revolución*, y entonces el nudo se desata con dar por no existente dicha sinonimia, con arruinar esta acepción recta, peculiar, y sustituirla con la acepción figurada, y con este proceder se pone al fin en limpio que la *conmoción* de nuestro art. 9.º espresa cualquiera *perturbación del ánimo*. Dentro del ámbito dilatado de esta acepción figurada, ya cabe gratuitamente cuanto se quiere: probabilidad de una conspiración, de un conato de movimiento, algún alboroto inofensivo del pueblo, meetings, incendios, etc. Pervierte, tuerce el sentido recto de una palabra, para torcer, pervertir el pensamiento, y con tan siniestro interpretar, atropella en seguida, á mansalva, alevosamente, las consabidas garantías Igual juego ha hecho con la frase *ataque exterior*. *Ataque* es *acción* de atacar, embestir, acometer. El ataque exterior supone una invasión cierta.

Y ocurre por ejemplo un incendio en Buenos Aires—el del Colegio de San Salvador,—y el ático Avellaneda decreta un solemne, después famoso! Estado de Sitio. Se perturbó el ánimo de la gente. Nadie pensó en cambiar la Constitución Argentina ni en atentar contra la autoridad de Avellaneda, pero ello importaba poco—hubo *perturbación del ánimo*.....

Y aquel golpe aleve de la esgrima indígena—emboscada de indio—salvó el orden público, salvó la Constitución, esa Constitución que la astucia sud-americana

desquicia y asesina con *el puñal del silogismo*, que dijo Nietzsche.

Y los constitucionalistas sud-americanos corrijiendo la plana á quienes no quieren apartarse del Derecho Público anglo-sajón, y sonriendo de lástima, construyen sobre aquel precedente y otros tales, la tiramira de sus glosas osadas y triunfantes, donde no sabemos qué admirar más, si la celada traicionera al prójimo; si los intrépidos asaltos al Derecho; si las contusiones al inofensivo idioma castellano.

CAPÍTULO X

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación literal

El Estado de Sitio CESA CON EL CESE DE LA CAUSA

Quando la ley está concebida con palabras tan claras, que en ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, no debemos eludir su tenor literal á pretesto de penetrar en su espíritu.

DIGESTO

Otra interpretación literal.

El Estado de Sitio ha de ser *por un tiempo limitado* (art. 9º). Un decreto delarando toda la República ó parte de ella en Estado de Sitio por tiempo indefinido, sería inconstitucional.

Pero el Estado de Sitio por tiempo limitado, cuando hay un ataque exterior, *cesa con el cese de la causa* (art. 102, inc. 17). Es la letra de un artículo de la Constitución.

Y para hacer reflexión al sentido de la frase copiada, supongamos un ataque exterior, una invasión de revolucionarios ó de enemigos internacionales. El P. E. (ó el Congreso, si no está en receso), para repeler ese ataque, decreta un Estado de Sitio por seis meses, pero á los dos del decreto, la invasión es rechazada. Ya no hay ataque. Todo ha terminado. Desapareció el peligro. Faltan cuatro meses para completar los seis del decreto, pero *ha cesado la causa*, el hecho cierto, la realidad del ataque, la certidumbre del peligro, y por ser así *cesa* tambien el Estado de Sitio. Ahí está la letra constitucional que prohíbe confiscar la libertad á causa de antojos, espectros ó fantasmas. Es letra del art. 102, inc. 17, acordante con la del art. 9.º, el cual á su vez, pide y exige casos de conmoción ó de ataque para que haya Estado de Sitio. Si, en el ejemplo propuesto, ni el P. E. ni el Congreso se digna levantar el Estado de Sitio al *cese de la causa*, á los dos meses, sin embargo de tal omisión, el Estado de Sitio ha de cesar de hecho. La voluntad de la Convención Constituyente, clara y diáfana en el texto del art. 102, inc. 17, que manda cesar el Estado de Sitio *con el cese de la causa*, está por cima de todas las leyes y decretos (art. 29 de la Const).

De no ser este el sentido del sobredicho artículo (102, inc. 17), coordinado con el 9º, la frase copiada en letras itálicas (*cesa con el cese de la causa*), sería un

ripió, estaría demás, no tendría objeto. La causa del Estado de Sitio no es el decreto que la espresa: es el ataque.

Y en epítome: El Estado de Sitio cesa de tres maneras—

1ª. por otro decreto que acorta el término prefijado;

2ª. por expiración del término;

3ª. sin expirar este término, de hecho, por cesar la causa, cuando el P. E. negligente ó culpable, quiere, sin causa, seguir gobernando con Estado de Sitio. El decreto suspendiendo el *habeas-corpus* estriba en la realidad de un peligro, en la constancia de un hecho, en la certidumbre de una causa, certidumbre, constancia, realidad que no puede fingir el Congreso ni el P. E., y por ello el Estado de Sitio se levanta, cesa el efecto del decreto, cuando desaparece la causa en que estribaba. La Constitución no quiere se dé por existente lo que no existe y destruye hasta la posibilidad remota de un Estado de Sitio sin causa cierta y tangible. Ciertó que la suspensión del *habeas-corpus* está subordinada á un decreto, pero este decreto, á su vez, está subordinado á una causa y las propias contingencias de esta causa corre su consecuencia, el efecto del decreto, la suspensión que entraña. Si la causa empezó por ser cierta y acaba por ser falsa (con la desaparición del ataque), desde este segundo momento el decreto queda en falso y se derrumba con la causa cierta ocasional, deja de es-

tar en suspenso el *habeas-corpus*, desaparece la condición prefijada en el artículo 9º, la armonía constitucional se restablece. Se restablece esta armonía sin necesidad de un segundo decreto, cuando el Congreso ó el P. E., por olvido, negligencia ó maldad, continúa dando por cierta una causa que dejó de sér. Había que prever este caso posible, quizá frecuente, y la Constitución le prevé en el artículo que comentamos. La razón del Estado de Sitio no es, no debe ser, no conviene que sea un simple antojo ó una probabilidad. La probabilidad ó posibilidad de las cosas nunca cesa.

CAPÍTULO XI

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación literal de la Constitución Norte-americana

Razón por analogía.

En los Estados Unidos de Norte-América—lo hemos visto—se suspende el *habeas-corpus* en los casos de rebelión ó de invasión, y doctos norte-americanos van á darnos su glosa literal.

Discutióse en los Estados Unidos, si en caso de rebelión podrían ó nó ser arrestadas personas desleales en los Estados leales, y Lincoln con este motivo decía: «Concedo que los arrestos solo pueden ser constitucionales cuando, EN CASOS DE REBELIÓN Ó INVASIÓN, la seguridad pública los requiera, pero insisto en que en tales casos, son constitucionales donde

quiera que la seguridad pública los requiera, tanto en lugares donde puedan impedir que la rebelión se estienda, como en aquellos donde ya esté dominando. En el fondo se discutía si era constitucional el Estado de Sitio en las partes donde no había alcanzado la revolución. Nadie sostenía el absurdo de que pudiera declararse el Estado de Sitio sin haber rebelión *en ninguna parte*. Discutíase si cabía la suspensión del *habeas-corpus* en Carolina, estando revolucionada California, por ejemplo. Nadie imaginaba que pudiera haber dicha suspensión en alguna parte de los Estados Unidos sin haber rebelión ó invasión en ninguna.

El Presidente Lincoln continúa:

«El nuestro (caso de la rebelión de 1862) es un caso de rebelión, un *caso claro, flagrante y gigantesco de rebelión*; de modo que la cláusula de la Constitución que dice que el privilegio del auto de *habeas-corpus* no será suspendido sino cuando, en CASOS DE REBELIÓN Ó INVASIÓN, la seguridad pública lo requiera, es la que se aplica especialmente á NUESTRO CASO PRESENTE». CASO CLARO, FLAGRANTE Y JIGANTESCO, CASO PRESENTE de rebelión, no es la mera probabilidad ó posibilidad de la rebelión.

El mismo Lincoln: «... ciertos procedimientos son constitucionales cuando, en caso de rebelión ó invasión, la seguridad pública, los requiere, los cuales procedimientos no serían constitucionales cuando en AU-

SENCIA DE REBELIÓN É INVASIÓN, la Constitución no los requiere». Y la rebelión está todavía AUSENTE, no está PRESENTE, cuando es apenas, probable. No conviene tomar las cosas *ausentes* por las *presentes*, las *probables* por las *ciertas*.

Comentario de Tiffany: «La suspensión del privilegio del auto de *habeas-corpus* implica que EN TIEMPOS de rebelión ó invasión en que la seguridad pública lo requiere, las funciones civiles del Gobierno han de cesar en la extensión necesaria.» ¿Quién sostendrá que *tiempos de rebelión* son los que preceden á la rebelión? *En tiempo de peste* significa cuando la peste asuela ó asolaba. *En tiempo de Herodes* (la frase evangélica) vale cuando Herodes vivía. *En tiempo de rebelión, ó invasión* quiere decir cuando *hay invasión ó rebelión*.

«Es un gran error suponer que la Constitución ha dispuesto el mismo modo de administración en tiempos de peligro público, ocasionado por la PRESENCIA de una rebelión, insubordinación general ó invasión, que en tiempos de paz y de seguridad pública.» PRESENCIA de rebelión! Entonces hay peligro público. No le hay en su AUSENCIA ó probabilidad simple.

«El Congreso en el invierno de 1863, DURANTE la gran rebelión, dió autoridad al presidente, mientras *durase* la guerra para declarar la suspensión del auto de *habeas-corpus*....» (1). DURANTE la gran rebelión, no quiere decir DURANTE su probabilidad próxima ó lejana.

1) Tiffany: *Gobierno y Derecho Constitucional*, párrf 456

Se suspende el *habeas-corpus* «cuando á CAUSA de rebelión ó invasión, la administración civil es ineficaz para la seguridad pública». (1) ¿Quién dirá que *á causa de rebelión* significa *á causa de una rebelión que no ha sucedido* aunque pueda suceder? ¿Quién?

Ó cifrando la letra de las citas precedentes de modo que hiera la retina: habrá peligro público, suspensión de *habeas corpus*—

EN CASO de rebelión ó invasión;

EN CASO CLARO Y FLAGRANTE;

EN TIEMPO (no ántes);

EN PRESENCIA (no EN LA AUSENCIA);

DURANTE (no ántes);

Á CAUSA de la rebelión ó invasión.

Ninguna de estas espresiones alude á una rebelión próxima ó probable. La letra excluye, condena, destierra este sentido. Todas aluden á rebeliones hechas, ciertas, verificadas, efectivas. *A causa de una rebelión, durante una rebelión, en presencia de una rebelión, en tiempo de rebelión, en caso flagrante de rebelión*, no son maneras de referirse á una *rebelión posible*: son maneras de significar una *rebelión muy cierta, muy real, muy efectiva*.

En los Estados Unidos—acabamos de verlo—el *caso de rebelión* previsto en su Constitución, no es la rebelión probable. Es la real y auténtica como el *caso de conmoción interior* que dice nuestra Constitución.

1 Tiffany. párraf. 458.

Y quienes dicen que en los Estados Unidos de Norte América se ha opinado alguna vez que su Carta admite el Estado de Sitio preventivo, que citen esa opinión.

Que la citen!

No la citarán jamás.

Jamás! Pero en su trabajo de Sísifo repetirán lo que dijeron.

CAPÍTULO XII

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación histórica

*La historia es para el político lo
que el Museo para el naturalista.*
CASTELAR.

Y ahora consultemos á la historia que *es el comentario vivo del Derecho.*

En la revista que el Dr. Osbaldo Magnasco pasa, no encuentra en Roma un sólo caso de suspensión de garantías (en Roma, Dictadura) por causa de conmoción probable. Siempre encuentra que la motiva un *hecho concreto de rebelión ó insurrección*, ó el hecho, bien concreto y real tambien, de una invasión extranjera.

Roma acude á sus medidas extraordinarias cuando los Volscos caen sobre Roma. El Estado de Sitio romano, vale decir la Dictadura, no es arma que se empuña

contra el fantasma de posibles ó probables invasiones. El enemigo está presente, á la vista; todos pueden verle, todos están temblando en su presencia. El profundo sentido jurídico de Roma quería la realidad positiva, cierta, de la invasión ó rebelión. La patria había de estar en peligro indudable y cierto.

Y «la misma urgente necesidad, la misma imponente gravedad del peligro ha presidido siempre en Inglaterra y en Norte-América á la adopción del temperamento extraordinario de la suspensión de los derechos individuales. Y ¿qué acontecimientos dan margen á la suspensión transitoria de esos derechos? Las grandes guerras civiles de los siglos XVII y XVIII nos representan en Inglaterra dos casos tan solo de suspensión. La conflagración continental del tiempo de la Revolución Francesa y de Napoleón nos dá un solo caso, y aquellas hondas perturbaciones industriales y políticas de fines del pasado siglo y de principios del actual, nos suministran otros dos ejemplos.

«Y en Norte América la guerra de la independencia dió margen á que se concediera á Washington facultades extraordinarias de arresto por el mismo tiempo que al cónsul romano». No se trataba de una guerra posible. Se trataba de una guerra cierta. No era una tempestad más ó menos probable. Era la tempestad misma soplando y rugiendo.

«El pueblo yankee, no obstante todas esas perturbaciones y conspiraciones, un tanto peores que las que

por aquí hemos tenido, jamás sufrió la suspensión del derecho.... y solo se necesitó que se produjera la más grande, la más colosal de las guerras civiles que hayan visto los tiempos para que Lincoln en defensa de la unión nacional vacilante, en presencia del desmoronamiento del edificio institucional de aquella República se apresurara á presentarse al Congreso pidiendo la famosa ley del 19 de Marzo de 1863 en la que se le autorizó á suspender en todo el territorio de los Estados Unidos las garantías individuales, amparadas por el *habeas-corpus*.

«¿Y acaso Lincoln hizo inmediatamente uso de esa autorización? Nó: esperó que llegara la hora crítica....

«Esta institución (de la suspensión del *habeas-corpus*) pues, por su origen y por su esencia es sencillamente un recurso defensivo como que es una operación militar basada en las modificaciones consiguientes al campo del Derecho Público interno» (*Magnasco*).

Observamos á Magnasco que la suspensión del *habeas-corpus* en Inglaterra á que alude mas arriba, no haría al caso. El Parlamento Inglés, aquella Convención Permanente, puede hacerlo todo. *En el sistema inglés no hay en rigor, garantías constitucionales de la libertad individual contra el Parlamento* (Burgess). Cierto sin embargo que la suspensión del *habeas-corpus* en Inglaterra misma, se sometía á infinitas precauciones, segun la siguiente cita:

«....Pitt obtuvo en 1794 la suspensión del *habeas-*

corpus (en Inglaterra). Mas para alcanzar ese resultado.... ¿bastó acaso la palabra de la Corona, anunciando conspiraciones? Léjos de eso: fué necesario que el Rey, en mensaje dirigido á ambas Cámaras, les presentase los documentos tomados en manos de los conspiradores, que *evidenciaban la existencia de una conjuración armada*, para acabar con la Cámara de los Comunes y sustituirla por una Convención, modelada al tipo francés. Una comisión en la Cámara de los Lores, otra en la Cámara de los Comunes, estudiaron en cuatro relatorios, *la prueba exhibida por el Gobierno*. Y solo despues de ámplia discusión *de los instrumentos de convicción* amontonados ante la legislatura, consiguió Pitt el voto ambicionado. Todavía las clases mas cordialmente amigas del orden, mas adversas al fanatismo revolucionario, miraron siempre con recelo y censura esa concesión al poder, comenzando poco despues á temer sériamente por la libertad; y *el jury, á que el gobierno estaba obligado á someter enseguida á los pacientes de reclusiones arbitrarias*, respondía, en la mayoría de los casos, á las prevenciones oficiales con la absolución de los acusados». (1) No se olvide que Inglaterra estaba en guerra con Francia.

Cuanto á los Estados Unidos, queda estampado nuestro aserto: no ha ocurrido un solo caso de sus-

(1 May: *Constitutional Hist. of England* ed. 1882, v. II, págs. 302-5; Adolphus: *Hist. of England*, v. VI (1843), págs 45-46. Citas eruditas tomadas del eminente Ruy Barbosa, *O Estado de Sítio*, pág. 155.

pensión preventiva del *habeas-corpus*. Ni se ha citado el nombre de un solo autor norte-americano que rubrique esa suspensión preventiva.

El voto de la mayoría venció al ilustre Magnasco en el Parlamento Argentino, pero votar no es razonar, Es siempre mas fácil encontrar frailes que razones. dice Pascal.



CAPÍTULO XIII

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación histórica

*El brillo de los grandes nombres
constituirá siempre una preocupación
legítima en su favor, y solo con ex-
cesiva modestia se emitirá opinión con-
traria á la suya.*

SMEDT

Y no estamos solos con Magnasco en nuestra interpretación histórica. Nos acompaña también el justamente renombrado Ruy Barbosa, el brillante entre los brillantes intelectuales brasileños.

En el cap. IX de su *O Estado de Sitio*, libro hermoso donde ha agotado interesantes puntos de la materia con un lujo de esquisita erudición, manejada con la destreza del maestro, hace desfilar casos ocurridos en los Estados Unidos y en Inglaterra para concluir que la suspensión del *habeas-corpus* no es PREVENTIVA

sino REPRESIVA y que aun dentro de esa suspensión cabe el recurso ante los tribunales. Salta en seguida á Francia y á Italia, y esquilmanos lo que dice con las anotaciones eruditas de aquel abogado de alta y merecida fama:

«En Francia la historia judicial de este siglo nos ofrece una de las lecciones dignas de meditación. Tenía apenas dos meses de existencia la monarquía de Orleans, cuando estalló allí una formidable insurrección. Obligado por esta necesidad, el Rey por una ordenanza, el 7 de Junio de 1832 declaró la Capital en Estado de Sitio. El pintor Geoffroy y otros, presos en virtud de la suspensión de garantías, el 18 de aquel mes, fueron condenados á muerte en París, por una comisión militar. (1) Mas apelaron ante la Corte de Casación. Odilon Barrot, una de las eminencias del Parlamento y del foro francés, asumió la defensa de los condenados. *Revestido de mi toga de abogado*, dice él, DENUNCIÉ AL TRIBUNAL LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESA MEDIDA. Y el tribunal de Casación que por otro lado no tenía en aquel régimen la función específica que incumbe al Tribunal Federal (en los Estados Unidos) de intérprete supremo de la Constitución, DECLARÓ, providenciando en el recurso, INCONSTITUCIONAL EL ACTO DE LA CORONA (no obstante haber el Tribunal Real de París reconocido la legalidad de la Ordenanza

1) En Francia durante el Estado de Sitio las Comisiones Militares aplican penas como entre nosotros el Presidente de la República arresta y trasladada

que promulgó la ley militar) y MANDÓ PONER EN LIBERTAD Á LOS CONDENADOS. Esa decisión alborotó á los amigos del trono, despertó en el seno del cuerpo legislativo, un debate ácre, en que el tribunal de Casación se vió tachado de complicidad con influencias legitimistas. Prolongado grito de triunfo en las filas de la oposición... El Ministerio quedó muy mortificado, pero entendió que no le era lícito otro procedimiento que inclinarse ante la decisión de la justicia suprema. En esa época los gobiernos todavía no conocían medios de poner obstáculos á la acción de los tribunales ó de deshacerse de las sentencias desagradables (1). Y el Rey de Francia, coronado por las tradiciones de la mas gloriosa de las monarquías, envuelto en la púrpura de San Luis, mandando en las calles de París un gran ejército veterano, obedeció en el acto la decisión judicial abriendo á los presos, ya condenados por los tribunales, las puertas de la prisión.

Italia en cuarenta y cuatro años de régimen constitucional, desde el *Statuto* de 1848, á través de una laboriosa reconstrucción, conoció el Estado de Sitio cuatro veces. El 3 de Abril de 1848 fué proclamado el *assedio politico* (así llaman el Estado de Sitio los publicistas italianos) en Génova; el 29 de Febrero de 1852 en la provincia de Sassari; el 17 de Agosto de 1862 en Palermo y las provincias sicilianas, y en Nápoles y provincias napolitanas el 20 del mismo mes.

1) Odilon Barrot: *Mémoires posthumes* Thureau Dangin: *Histoire de la monarchie de juillet*.

«Mas, cuando se decretó para Génova la suspensión de las garantías, esa capital estaba *en plena insurrección*.... Tales eran las proporciones de la conmoción, que llegó á ocupar la atención de las potencias extranjeras, ofreciendo el Austria y la Francia su concurso militar. Y la legalidad no se restableció sino mediante el esfuerzo de operaciones bélicas regulares, confiadas al superior comando del General La Marmora (1).

«En 1852 el acto del Gobierno fué determinado por la epidemia de agitaciones y crímenes que se desencadenara en la provincia de Sassari: atentados continuos contra la propiedad y la vida; tumultos en Tempio contra la nueva ley de pesas y medidas; conmociones en Cagliari; conflictos graves entre militares y paisanos. Pero la opinión de los publicistas condenó la suspensión de garantías en ese caso, por la razón de que «los homicidios, las rapiñas, los motines, por mas repetidos y concatenados que fuesen, NO LLEGARON Á DEGENERAR EN INSURRECCIÓN» (2)

«Los dos decretos del Estado de Sitio en 1862, pueden ser considerados conjuntamente. Fueron motivados por movimientos anárquicos que pusieron en peligro hasta la seguridad internacional de Italia. El Gobierno, juzgando importuna la guerra con el Austria, consiguió dominar la tentativa de Garibaldi en Sárnico en favor de las provincias venecianas, sujetas entonces al yugo

1) Arangio Ruiz: *Stato di assedio politico. Na Encyclopedica Giuridica Italiana, per opera di una società giureconsulti* vol. 1, part. IV, pags. 197-198

2) *Id id*, pág. 200.

extrangero. Mas la llama revolucionaria no se apagó en el corazon del gran condottieri. Garibaldi dirigióse á Sicilia, asentó allí su cuartel general y al grito de *Roma ó Muerte*, alzó el estandarte de la rebelión, al frente de millares de voluntarios (1). Esa empresa, además de presentar la anomalía de un ejército irregular, levantado, en rebeldía contra el gobierno, en pleno período constitucional, suscitaba á Italia, todavía mutilada, los mas temerosos peligros, comprometiéndola ante el Gabinete de Viena y el Gabinete de París. En circunstancias tales el uso de recursos extraordinarios era rigurosamente imprescindible.

«Tales son los hechos. Tales son las lecciones de la historia constitucional.

«De ellas resulta:

«1.º) QUE ENTRE LAS NACIONES LIBRES, EL ESTADO DE SITIO SE ADMITE COMO MEDIDA DE REPRESIÓN; COMO MEDIO DE PREVENSIÓN **NUNCA.**

«2.º) Que en el uso de esa medida, los gobiernos no aplican penas;

«3.º) Que todas las facultades conferidas por esa medida al Ejecutivo, se reducen á secuestrar preventivamente á los sospechosos, aguardando la decisión de los tribunales;

1) Id, id, pág. 202.

«4.º) Que aun bajo los regímenes donde la justicia no tiene la alta misión de declarar el derecho constitucional, el poder judicial asegura la libertad á los ciudadanos contra el empleo inconstitucional del Estado de Sitio.»

Pero los doctos constitucionalistas sud-americanos, repetirán y tornarán á repetir lo que dijeron. Ruy Barbosa es tambien sud-americano, pero es sábio de verdad, por escepción.

CAPÍTULO XIV

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación legal

Con la *interpretación literal* contra la cual se han estrellado en la República Argentina los oradores oficiales, vemos que se ha hecho prosperar el Estado de Sitio *preventivo* á fuerza de torcer el sentido de la frase «en caso de conmoción interior», á fuerza de sutilizar sobre lo que significa «caso» y sobre lo que significa «conmoción» á fuerza de atentados alevosos, á mansalva, contra el inofensivo Diccionario de la lengua, la etimología y el uso de los clásicos, es decir, á fuerza de atropellos á la lógica, el latín y el castellano.

Con la *interpretación histórica* se ve que no puedo admitirse el Estado de Sitio preventivo sin poner en

caricatura, en ridículo, el sentido jurídico de Roma, el sentido político del génio anglo-sajón. No se tropieze con un solo ejemplo que acredite la tesis que vamos combatiendo, en los mil años que vivió Roma, con uno solo en los Estados Unidos ¡con uno solo! Avellaneda dijo que «todos los jurisconsultos americanos é ingleses, principiando por Gladstone, dicen que esta (medida del Estado de Sitio) es una facultad preventiva dada especialmente para prevenir los peligros», sin notar Avellaneda que Gladstone y esos jurisconsultos entienden que la suspensión del *habeas-corpus* previene los peligros, pero dentro de la realidad de la rebelión ó invasión. Hay en esto una lastimosa confusión de conceptos una sutileza que conviene desenlazar. El cordón sanitario es una medida *preventiva* contra la peste, pero *dada la existencia cierta, indudable de la peste*. Cuando se ha cometido un delito, los que estaban en el lugar de la comisión del delito, pueden ser *preventivamente* detenidos, pero *dada la existencia cierta, indudable del delito*. Así el Estado de Sitio. Declarada esta medida extraordinaria, su objeto es siempre evitar, *prevenir* que siga creciendo la revolución, pero *dada ya la existencia cierta, indudable de la revolución*. O con un párrafo que se atribuye al propio Avellaneda: «la facultad del Estado de Sitio es para ejercerla contra los que puedan ofrecer recursos ó enviar auxilios á la revolución», á una revolución que ya estalló, que ya existe con existencia indudable,

cierta. Uno de los inconvenientes de las tésis falsas suele ser que el sofista queda enredado en sus propias redes y así le pasa á Avellaneda. Los que invocan precedentes ingleses y norte-americanos en favor del Estado de Sitio *preventivo*, debe citar un caso concreto que confunda á Magnasco, que aniquile su categórica, rotunda, terminante afirmación.

Y la jurisprudencia norte-americana dice que «el Congreso en los casos mencionados (en la Constitución) es el juez de si la seguridad pública requiere ó nó la suspensión del auto de ese *habeas-corpus*, y su decisión es concluyente». Vale decir que el Poder Judicial no puede decir: *el Congreso erró al creer que la seguridad pública requiere la suspensión del habeas-corpus, dada la existencia cierta, indudable de los casos mencionados en la Constitución. Y esos casos son dos: rebelión ó invasión.*

Efectivamente, puede estallar una rebelión sin que el Congreso crea que ella pone en peligro la seguridad pública. Puede estallar también una rebelión sin importancia y el Congreso exagerarla sin embargo y opinar en consecuencia que ella compromete la seguridad pública. Y cuando así acontece la opinión del Poder Legislativo es definitiva, concluyente, pero todo dentro de la condición *sine qua non* de los casos de *rebelión ó invasión*. El Congreso norte-americano no puede decir: *No hay invasión ni rebelión, pero la seguridad pública exige la suspensión del habeas-corpus.*

No puede usar este lenguaje por que sin invasión ó rebelión no está en peligro la seguridad pública. Hay en todo esto un matiz en que conviene fijarse: sin revolución ni guerra internacional, supongamos, el Congreso Norte americano declara el Estado de Sitio y el Presidente toma preso á un supuesto *sospechoso*.

¿*Sospechoso* de qué? ¡No hay revolución ni guerra! Pero sigamos: el detenido interpone el recurso de *habeas-corpus*. Los tribunales le pondrían en libertad diciendo: *La decisión del Congreso sobre el peligro de la seguridad pública, seria definitiva en habiendo revolución ó guerra, esto es, en cualquiera de los «CASOS» mencionados por la Constitución, pero no se cumple la condición en que ha de apoyarse su facultad discrecional. Por consiguiente la decisión legislativa falla por su base. Con el pretexto de la «seguridad pública» no se puede aniquilar el privilegio de la garantía individual. Un ejemplo aclarará lo que queremos decir: En los Estados Unidos las causas de «utilidad pública» son tres, nada más que tres: 1.^a apertura de calles y caminos públicos; 2.^a apertura de canales de navegación; 3.^a apertura de caminos de hierro. Dentro de estos tres casos, la facultad legislativa es concluyente. Fuera de estos tres casos, el poder legislativo no puede atacar la propiedad particular invocando la «utilidad pública». Y así también, fuera de los dos casos de rebelión ó invasión aquel Poder Legislativo no puede invocar la «seguridad pública» para autorizar el ataque contra la libertad individual. Las facultades discrecionales no son tan discrecionales como parecen. En*

los países libres la «utilidad pública» y la «seguridad pública» no son cosas con que pueden jugar los altos poderes del Estado.

Y para convencernos de que los tribunales se pondrían en la verdad, clavemos la atención en una nota de Calvo, traductor del *Comentario* de Story. Un señor Odent hizo una traducción infiel del texto constitucional de los Estados Unidos; cabalmente del artículo que trata de la suspensión del *habeas-corpus*, y con este motivo escribe Calvo:

«La traducción del señor Odent difiere de la nuestra en que él dice: que se suspende (el *habeas-corpus*) en caso de rebelión ó de invasión ó cuando la seguridad pública lo exija, señalando así dos casos determinados y una facultad no limitada sino por la apreciación de lo que la seguridad pública lo exija. En el texto constitucional inglés no encontramos sino dos casos: el de rebelión ó el de invasión, y entonces en cualquiera de estos dos casos si la seguridad pública lo exige, se suspende el privilegio aludido, pero solo cuando lo exige la seguridad pública en estos dos casos.....»

El señor Odent sin fijarse en lo que leía había sentido tres casos para la suspensión del privilegio de *habeas-corpus*:

- 1.º REBELIÓN;
- 2.º INVASIÓN;
- 3.º PELIGRO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

El infiel traductor no notó que lo que la Constitución norte-americana dice es que la seguridad pública solo estará en peligro en dos casos:

1.º EN CASO DE INVASIÓN;

2.º EN CASO DE REBELIÓN.

De dos causas típicas, únicas. (rebelión é invasión,) el peregrino traductor hizo tres, con la agravante circunstancia de que la tercera de su invención, podía comprender las dos primeras y otras muchas, multiplicando funesta y descabelladamente los motivos de suspensión del *habeas-corpus*.

Odent, metido en ageno oficio, pervirtió la letra, aporreó el texto inglés y perpetró un alevoso asesinato en el pensamiento constitucional. Dcnde se requería *more geometrico*, la mas exacta, infalible y límpia precisión, puso lo incierto, indeciso y vago ¡esa vaguedad tan peligrosa en las Constituciones y las leyes! Ensanchó casi al infinito un círculo de rádio fijo cuya extensión estaba calculada con matemático cuidado. Con su acerva traducción abrió cauce á estrafularias sentencias judiciales, dió pábulo al sofisma. ¿Qué hubieran dicho y hecho los antiguos de los Odent que hubieran falseado la letra sagrada del Decálogo ó de las Docas Tablas?

CAPÍTULO XV

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación legal

—¿Cabe el recurso de habeas corpus, durante el Estado de Sitio?

Los Odent, estamos ciertos, han de contestar que nó con radical intrepidez. No faltarán jueces y abogados que dirán que, según las *Decisiones Constitucionales* de Calvo «el Congreso es el juez de si la seguridad pública requiere ó nó la suspensión del auto de habeas-corpus y que su *decisión es concluyente*», cargando la consideración sobre este final, al parecer, concluyente.

Pero nos tomamos la licencia de hacer un reparo: La cita tiene un pequeño inconveniente: es torpemente *falsa!*

Es falsa porque la frase trascripta no contiene el pensamiento de los tribunales norte-americanos. Es falsa porque se dá un fragmento de la sentencia

judicial y con no darla tal como está en Calvo (1), al mutilar la frase se mutila á mansalva, alevosa y píscaramente la integridad del pensamiento, se destroza la idea que presidió á la elaboración de la sentencia, se desvirtúa su alcance, se amplía el círculo que trazó la pluma del juez.

La cita sin mutilación es esta: «El Congreso EN LOS CASOS MENCIONADOS, es el juez de si la seguridad pública requiere ó nó, la suspensión del auto de *habeas-corpus*, y su decisión es concluyente». La picardía queda patente: se eliminó la frase EN LOS CASOS MENCIONADOS, escabel de la sentencia!

Y ¿cuáles CASOS son los MENCIONADOS? Calvo, el que castigó la traducción de Odent, sabe que esos CASOS se refieren á los mencionados en la Constitución.

En efecto. En el artículo constitucional á que sirve de comentario la espresada decisión, se lee que «el privilegio del auto de *habeas-corpus*, no será suspendido, excepto cuando en CASOS de REBELIÓN Ó INVASIÓN, la seguridad pública lo requiera».

Luego los CASOS de la sentencia precitada son los CASOS de la Constitución, los CASOS DE REBELIÓN Ó INVASIÓN.

La jurisprudencia citada entonces dice lo que hemos dicho: que la decisión del P. Legislativo suspendiendo el *habeas-corpus*, es concluyente, esto es, no puede

1: Decisiones Constitucionales», tomo 1º página 218.

ser desvirtuada por el Poder Judicial, en habiendo rebelión ó invasión, en sucediendo cualquiera de estos casos, en aconteciendo estas condiciones *sine qua non*. Pero en faltando estas condiciones, esos casos, aquella REBELIÓN ó aquella INVASIÓN, en cayendo en el deplorable error de Odent, la decisión del Poder Legislativo suspendiendo el *habeas-corpus*, fallaría por su base; sería ley inconstitucional, irreprochablemente nula. Cabría el recurso de *habeas-corpus* que siempre cabe contra leyes que no existen, es decir, contra leyes nulas.

Con la interpretación que despedazamos y que, según se vé, para mayor comodidad empieza por atentar contra la integridad del extracto que dá Calvo, sucede lo que llaman *petición de principio* en las escuelas. Se sienta un aforismo lapidario en que se dá por resuelto lo que cabalmente se discute: se sienta que toda suspensión de *habeas-corpus* decretada por el P. Legislativo es definitiva, concluyente, ley, sin desentrañar previamente la falsedad que envuelve el aforismo, sin pararse á considerar si el decreto de suspensión de *habeas-corpus* cumple con las condiciones imperativas de la Constitución. La esencia de la sentencia es como si se dijera: el tribunal no tendrá tal atribución, siempre que haya revolución ó invasión.

La tésis contra la cual nos lanzamos con esta estocada á fondo, sería menos absurda si la Constitución Norte Americana y la del Paraguay estuvieran redac-

tadas según la traducción de Odent, si dijeran que se decretará el Estado de Sitio ó la suspensión del *habeas-corpus* toda vez que el P. Legislativo creyera que así lo requiere la seguridad pública, sin subordinar esta seguridad á la imperativa condición de una *invasión ó rebelión*. Entonces el P. Legislativo apoyándose en el alcance vago que tiene la frase *seguridad pública*, diría con cierta apariencia de razón: *por la Constitución tengo la facultad de suspender el habeas-corpus cuando lo juzgue conveniente. Y el P. Judicial nada tiene que ver con esta facultad discrecional. Mi decisión es concluyente, haya ó no haya rebelión.*

Pero ni la Constitución norte-americana ni la del Paraguay están redactadas según la errada traducción de Odent. Las dos Constituciones exigen *rebelión ó invasión* para la suspensión del *habeas corpus*. ¡Ambas piden CASOS!

Repitamos el ejemplo. El Poder Legislativo decreta la suspensión del *habeas-corpus* sin que haya rebelión ó invasión, y esa suspensión vá durando años tras años, renovándose sin pretexto, sin razón, por antojo, sin motivo. El P. E. detiene y arroja al extranjero á cuantos periodistas escriben contra el Gobierno. Nadie piensa en revolución.

Pues bien: en ese supuesto, merced á la perversa manera de entender la facultad discrecional del P. Legislativo, no habría recurso. La libertad de la

prensa quedaría agarrotada. Tendríamos un á modo de Dictadura. Sería como si la Constitución estuviera redactada á lo Odent ó como si la Constitución no exigiera la rebelión ó invasión (conmoción interior ó ataque exterior), condición necesaria de la suspensión del *habeas-corpus*. A esta absurda conclusión lleva la tésis que arruinamos de una vez por todas y para siempre.

Montes de Oca con su clarísimo talento, con mas talento que el finado Alcorta, acierta casi siempre, pero no es infalible y á veces yerra. Erró con escribir que «los poderes competentes para declarar el Estado de Sitio son los jueces que han de decidir si existe el ataque exterior ó la conmoción interior, y su resolución no puede ser contradicha por los tribunales que saldrían de la órbita que la Constitución les traza si fallaran sobre tópicos políticos, ajenos á su jurisdicción». Si hay rebelión, grande, mediana ó pequeña, y el P. Judicial dice que esa rebelión es tan sin importancia que no puede motivar una suspensión de *habeas-corpus*, ese P. Judicial saldría de la órbita de sus atribuciones. Siempre que haya invasión ó rebelión, el P. Legislativo, ó, en su caso, el P. E., es el único juez que ha de decidir si la seguridad pública zozobra ó nó y si requiere, por ende, la suspensión del *habeas-corpus*. Siempre que haya invasión ó rebelión, pequeña, mediana ó grande, el P. Legislativo es el único poder que gradúa la intensidad del peligro, pero no

ha de graduarla á lo Odent, ha de basarse en la existencia positiva, cierta, del peligro que no tiene mas nombres que el de *rebelión ó invasión*.

Y esta existencia positiva, cierta, de la *invasión ó rebelión* no ha de ser romance ó cuento tártaro, no ha de ser posible ó probable, sino efectiva, con realidad objetiva y tangible.

La rebelión ó la invasión es cosa que todos pueden apreciar. Es tormenta que agita la atmósfera social. Todos sienten su soplo y su fragor. No es como el caso de la peste que el médico constata con el microscopio, en el laboratorio, á solas.

El Poder Legislativo no tiene el poder de crear lo que no existe.

Si lanzara un decreto suspendiendo el habeas-corpus con el pretexto de que hay rebelión ¡sin haberla! mentiría y con mentiras no se arruina legítimamente la libertad de nadie.

CAPÍTULO XVI

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación legal

Quedábamos en que una sentencia muy citada de los tribunales norte-americanos, estractada en las *Decisiones Constitucionales* de Calvo, se entiende al revés de como debe entenderse. Para cambiar su sentido era necesario trozar su contextura, asesinar la frase, y se la trozó, asesinó con impúdica torpeza.

Veamos otros casos semejantes. Se cita también la siguiente jurisprudencia norte-americana:

«Cuando un estatuto dá un poder discrecionario á alguna persona para que lo ejerza según su propia opinión sobre ciertos hechos, es una regla de perfecta construcción que el estatuto le constituye el solo y exclusivo juez de la existencia de aquellos hechos». Quiere decir que en Norte América el Presidente puede

sospechar sin control, sin necesidad de que haya delito definido, durante la suspensión del *habeas-corpus*. Ya hemos dicho que allá, en este caso, rige la ley de sospechosos. Pero no se discute eso. Se discute si el P. Legislativo ó el Ejecutivo, en su caso, puede suspender el *habeas-corpus* sin haber *rebelión ó invasión* y sobre esto nada dice la sentencia transcrita, absolutamente nada. Lo que nosotros decimos es que en Norte América y en el Paraguay la invasión (*ataque exterior*) y la rebelión (*conmoción interior*) son las condiciones necesarias de la suspensión del *habeas-corpus*: no negamos que una vez suspendido este privilegio, en los *casos mencionados*, la opinión del Presidente no sea discrecional en los Estados Unidos, (aunque no pueda serlo entre nosotros). No se trata de la opinión del Presidente dentro de un Estado de Sitio constitucional: se trata de si un Estado de Sitio que no llena las condiciones constitucionales es ó nó un Estado de Sitio legal. Se trata de los requisitos esenciales que ha de llenar una ley especial para que esté conforme con la Constitución: no se trata del poder que dá la ley cuando se han llenado los requisitos esenciales. En suma: se trata de saber si puede ser inconstitucional un Estado de Sitio. La cita á nadie aprovecha. Es inútil.

Otro caso. «Observadas las formas, dice Morin, ningún tribunal tendrá derecho para examinar la oportunidad de la medida: es este un principio que resulta necesariamente de la separación de los poderes así

como lo ha reconocido la Corte de Casación en su decisión de 1832 y en decisiones recientes» (Alcorta, *Garantías Constitucionales*). Esto debe entenderse á derechas. Ya dijimos que aun en el supuesto de una rebelión ó invasión, podría el Congreso no creer que fuera necesaria la suspensión del *habeas-corpus*, pero si cree oportuna esta medida, dada la realidad de la *invasión ó rebelión*, su decisión es concluyente. La cita pues tampoco significa que el Poder Legislativo puede suspender el *habeas-corpus* sin haber *invasión ó rebelión*. Una rebelión puede no poner en peligro la seguridad general, pero si el P. Legislativo opina que sí en vista de dicha rebelión, esta opinión es discrecional, definitiva. Lo que dijimos sobre la crítica de Calvo á la traducción de Odent, corta toda cuestión: no hay peligro público sin invasión ó rebelión, pero dada la rebelión, ningún tribunal tiene el derecho de examinar la oportunidad de la medida decretada por el P. Legislativo. Y quedamos en lo mismo.

Viene Paschall: «Las Cortes no pueden revisar los actos políticos del Presidente, habiéndose decretado la suspensión del *habeas-corpus*». Nadie cuestiona el poder del Presidente en los Estado Unidos, en las condiciones legales de la invasión ó rebelión. Se vé que á la cuestión sobre constitucionalidad de la suspensión del *habeas-corpus*, se responde con una solución que presupone dicha constitucionalidad. Petición de principio! Maravilla y pasma que de un modo tan infantil se

escamotee la dificultad. La frase de Paschall sirve para convencer que en los Estados Unidos, el Presidente, durante un Estado de Sitio en regla, puede sospechar á gusto. La frase de Paschall no sirve para otra cosa. Pedimos una sentencia norte-americana que diga que el *P. Legislativo puede suspender el habeas-corpus, sin que haya invasión ó rebelión*, y hasta ahora no se ha encontrado una sentencia que diga eso. No se encontrará jamás! Hemos visto la que dice lo contrario, la que de modo categórico supone los *casos mencionados* en la Constitución para que la decisión del P. Legislativo sea concluyente.

La interpretación *literal*, la *histórica* y la *legal* desbaratan la tesis contraria que no puede sostenerse sin asesinar la letra constitucional, la historia y la jurisprudencia norte-americana. Hay un no sé qué de divertido en el procedimiento dialéctico que se ha usado en estas democracias de aluvión para desviar el sentido recto y sencillo de la ley: asaltos al idioma, calumnias á Paschall, emboscada de indio á la historia, estropeo despiadado de la jurisprudencia norte-americana.

CAPÍTULO XVII

Estado de Sitio

NO ES PREVENTIVO SEGÚN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Interpretación legal

Y con Barbosa Rodriguez y Magnasco, que nos sirvieron para la interpretación histórica, está Araugio Ruiz, celebrado comentarista italiano, «autor del tratado mas ámplio, mas sólido y mas completo que se conoce sobre el Estado de Sitio. Sus opiniones sobre el particular son de las mas conservadoras..... Y LA NOCION QUE DICHO MONÓGRAFO SE EMPEÑA EN AFIRMAR ES QUE LA IDEA DE LA CONMOCIÓN, EN MATERIA DE ESTADO DE SITIO, NO SE TRADUCE SINO EN HECHOS DE INSURRECCIÓN VERIFICADA.» (1)

Oigamos á Ruiz, dice Ruy Barbosa:

«La promulgación del Estado de Sitio solo debe hacerse ante una insurrección, una revuelta, una re-

1) Ruy Barbosa, ob. cit.

volución ó en caso de motin ó sedición según que la continuidad en el tiempo, la amenaza de agravarse y de convertirse en insurrección, demuestren la ineficacia absoluta de los medios ordinarios de represión. (1)

«La represión ha de ser correspondiente al ataque el cual, para que se justifique la suspensión de las garantías constitucionales, ha de ser fuerte y prolongado. (2)

«El Estado de Sitio es la suspensión de algunas garantías constitucionales con el objeto de reprimir extraordinarias conmociones populares (*straordinarie commozioni di popolo*). (3)

«Peligrosas ciertamente son las vastas asociaciones tenebrosas que conspiran contra el Estado y la sociedad, con atentados contra la autoridad, la vida y la propiedad de los ciudadanos. Mas ni por tales hechos se puede proclamar el Estado de Sitio. Los únicos que pueden legitimarlo, son aquellos en que **EL PELIGRO SE REALIZA, LA INSURRECCIÓN ESTALLA, LA GUERRA CIVIL TUMULTÚA**». (4)

Y ¿cabe el Estado de Sitio en el supuesto de un atentado contra el jefe de la Nación?

—*Nó*, responden los maestros de Derecho Constitucional.

1) Araugio Ruiz: ob. cit., págs. 176-177.

2) Id. id. 193.

3) Id. id., 202.

4) Id. id., 180.

«Tras un simple y aislado caso de atentado de alta traición (en Italia; en el Paraguay la traición es otra cosa, art. 119 de la Constitución) es fácil suponer amenazada la Constitución, cuando en realidad solo se halla amenazada la persona del soberano, tal vez merecidamente odiado. El Rey (ó el Presidente de la República) es un individuo que pasa; la institución queda. Los ataques á la Constitución deben asustar (*impensierire*) á los gobiernos libres; los ataques á las personas, nó». (1)

Y Ruy Barbosa recuerda oportunamente el caso de Lincoln. «Murió asesinado por un fanático y el orden constitucional en los Estados Unidos, no se suspendió ni un instante. Otro fanático asesinó al Presidente Garfield. Un coro universal de simpatía elevóse en ambos hemisferios en torno á la víctima. El gobierno decretó un día de preces nacionales por la salvación del jefe de Estado ejemplar. Mas nadie pensó en decretar el Estado de Sitio... En Italia, Inglaterra, Austria, España, en toda Europa, el regicidio amenaza la existencia de los soberanos sin que por ello sus Estados se vean flagelados por la ley militar (ó por el Estado de Sitio)».

Y continúa Araugio Ruiz:

«LA PREVISIÓN DE LAS POSIBILIDADES, JUSTIFICA SIMPLEMENTE LAS MEDIDAS ORDINARIAS DE POLICÍA PRE-

1) Id. id. 179.

VENTIVA, MAS NUNCA LA EXTREMA MEDIDA DE POLICIA REPRESIVA QUE SE TRADUCE EN ESTADO DE SITIO. (1)

«*La sospensione delle guarentigie costituzionali può adottarsi soltanto IN VIA DI REPRESSIONE, NON IN VIA DE PREVENZIONE.*» (2)

Requírese la CERTEZA para que se justifique el Estado de Sitio y esa certeza no se compagina con la mera probabilidad próxima ó remota. Requírese «certeza de que las autoridades ordinarias son impotentes contra el mal *being the civil authorities powerless* (Simon Sterne: *Constitution, History and development of the Un. States.*)» (3)

¿Cómo aseverar que los medios ordinarios no han de bastar para apagar un incendio en tanto no se produzca el incendio, en tanto no se vea la magnitud del incendio?

Queremos realidad del peligro, seguridad, certidumbre, certeza. No sea que tiranicemos á la gente á causa ó con el pretesto de patrañas y mentiras.

«Hasta los publicistas alemanes cuya escuela como se sabe, tiende tradicionalmente hácia las ideas mas restrictivas (mas opresoras), pronúncianse por esa doctrina (*la certeza* de que las autoridades ordinarias

1) Ob. cit. 205.

2) Id. id. 174.

3) Ruy Barbosa, ob. cit.

sean impotentes contra el mal de la rebelión). Bástame copiar las páginas de Mohl, consignadas en su libro sobre la responsabilidad de los Ministros (Die Verantwortlichkeit der minister).

«Mohl establece clarísimamente que la Constitución no puede suspenderse SINO EN CASO DE NECESIDAD PROBADA.

«Para que se dé el caso de la necesidad han de concurrir tres condiciones:

1.^a que el obstáculo al régimen normal no acontezca por culpa del Gobierno;

2.^a que ese obstáculo sea de extensión bastante y fuerza eficaz para impedir realmente la acción del precepto constitucional;

3.^a que el Gobierno no tenga otros medios de remover ese obstáculo.

La necesidad no se determina pues por la amenaza ó el peligro sino por LA FUERZA EN ACCIÓN. Y para caracterizar esa fuerza son necesarios:

1.^o agresión externa ó interna, mediante invasión enemiga ó insurrección;

2.^o importancia de esa invasión que ha de ser capaz de poner al Estado en peligro;

3.^o imposibilidad de repeler esa agresión, de otra manera». (1)

1) Araugio Ruiz, ob. cit. pág. 212, en Ruy Barbosa, ob. cit. pág. 171.

Condensamos los dictámenes que acabamos de ver sobre el Estado de Sitio Constitucional:

- Ruíz { Requiérese INSURRECCIÓN VERIFICADA.
Que no sea insurrección por verificarse.
UN ATAQUE (de la insurrección) FUERTE
Y PROLONGADO. No basta el conato de ataque ni el ataque real, pero que sea débil y de corta duración.
La insurrección ha de haber ESTALLADO.
Que no sea un simulacro de estallido.
Guerra civil TUMULTUANDO. Que no sea proyecto de guerra civil.
Para prever POSIBILIDADES está la Policía.
- Sterne { Queremos *certeza* de que la Policía es impotente para reprimir la insurrección.
Esa certeza supone la realidad, la insurrección en grado superlativo.
- Mohl { La necesidad del Estado de Sitio ha de ser PROBADA.

La verdad adelgaza, pero no quiebra. Constitucionalistas sud-americanos han hecho lo posible por empañarla, obscurecerla, quebrarla. Sus errores forman turbión é imposibilitan la crítica. Para instruirnos en la materia, como en el escrutinio famoso, hay que

empezar por desterrar de nuestras bibliotecas los libros que esos doctos produjeron. Hace falta un Cervantes ó un Voltaire que les dispare la saeta voladora, urente, de su sátira ¡aquel luminoso y cáustico Voltaire!

CAPÍTULO XVIII

Estado de Sitio

LA LEY DE SOSPECHOSOS

*Tout me devient permis lorsque tout
m'est suspeco.*

C. DELAVIGNE.

Cierta creencia en circulación es que bajo el imperio del Estado de Sitio, el Poder Ejecutivo no está obligado á hacer formar, por juez competente, proceso, causa, al arrestado. Este no declara, no se admite su descargo, no hay denuncia que concrete su acto punible. El P. E. desconfió de la *intención* del detenido y por ello, por esa simple desconfianza, le detuvo. Si el Congreso preguntara cuál acto concreto motivó la prisión de un ciudadano, el P. E. contestaría: *el Congreso nada tiene que ver con esto. La sospecha del P. E. es concluyente, discrecional, ilimitada. Yo, P. E., no permití proceso, ni causa, no comprobé conducta, ni me basé en denun-*

cia de actos ó tentativas de actos. El proceso brilla por su ausencia porque en lugar del proceso, brilla mi sospecha.

No olvidemos este modo de ver y leamos el art. 1.º de la Ley de Merlin, de Douai, ley que fué el puñal ensangrentado que hizo estremecer el corazón de la Francia:

« Art. 1.º Inmediatamente después de la publicación
« del presente decreto, todos los sospechosos que se
« encuentran en el territorio de la República y que
« estén todavía en libertad, serán arrestados. »

Esta ley funesta tenía una ventaja indudable sobre la indicada interpretación que se quiere dar al art. 9.º. La Ley Merlín especificaba en otros artículos quiénes eran los sospechosos, cuáles signos tenían: cualquiera no era sospechoso por la ley francesa, y por el sentido que se pretende dar al art. 9.º de nuestra Constitución, cualquiera puede serlo. Otra ventaja de la Ley Merlín: se formaba causa al sospechoso, un simulacro de causa cuando menos, mientras que con la creencia que vamos glosando, no ha de haber simulacro, pretexto ni conato de causa. En Francia había signos exteriores que permitían penetrar la intención criminal del aristócrata ó del clérigo no juramentado. En el Paraguay, en la República Argentina y el Brasil, no se exigirían tales señales exteriores. El Presidente de la República ha de

ser en estos países un ojo, un zahorí, que penetra y vé la oculta elaboración del intento sedicioso. Ha de ver lo que está sucediendo en la masa encefálica; el rayo óptico de su mirada presiente, penetra, el monólogo interior de la conciencia.

Y tendríamos así en el Paraguay, en el Brasil y en la República Argentina, un *Diablo de Fuego* (así llamaban á Merlín), que sorprende y lee el pensamiento imponderable; un funcionario, que con la Constitución en la mano, prejuzga la idea, la intención, que no son *actos, hechos ni conducta*.

Cierto que la ley Merlín cortaba cabezas y nuestra ley de sospechosos no las corta, pero ambas persiguen la intención, con el mismo diabólico poder. En esencia, son iguales. Solo se diferencian en las armas que empuñan: los franceses hacían funcionar la guillotina y nuestro alto funcionario persigue con la detención ó el arresto que también puede hundir fortunas y, á veces, ocasionar la muerte. La Revolución Francesa, tajando el cuello del sospechoso, los Presidentes de estas Repúblicas, persiguiéndole con detención ó con destierro, van contra la intención, el pensamiento etéreo, intangible, á lo Torquemada. La Revolución Francesa cubría su iniquidad con un simulacro de sumario y los Presidentes sud-americanos no la cubrirían ni con este simulacro; la Revolución aparentaba por lo menos no

sospechar por antojo, por capricho, simulaba no erigir en ley la imaginación. el odio, la venganza, y los dichos Presidentes podrían erigir en ley su capricho, su sospecha curiosa, extraña, irresponsable. La Revolución Francesa tenía la disculpa de aquel frenesí sublime y memorable que se apoderó del pueblo heróico en su duelo á muerte contra la Europa feudal coaligada, y aún así la Ley Merlín duró lo que una fugaz pesadilla, un mal momento de la Revolución desesperada: cuando pasó el frenesí se rompió el puñal enherbolado de la ley de sospechosos. Pero con la doctrina que glosamos, el Presidente, cada vez que se decreta el Estado de Sitio, tendría á mano una ley de sospechosos; haría bien en prohibir que se escriban sumarios y se formen expedientes y en dar por indudable que se puede castigar con arrestos prolongados, la intención SIN EL ACTO. Y lo que ha ocurrido hasta ahora no sería abuso, error tiránico, vicioso, que conviene extirpar: sería doctrinal, precedente respetable, espejo en que ha de mirarse el porvenir. No cabría queja ni protesta por parte de los supuestos sospechosos. O condensando en pocas palabras: el artículo 9.º de nuestra Constitución sería por su letra, su contenido y su alcance, igual al art. 1.º de la Ley Merlín con las únicas diferencias apuntadas favorables á la última. Y el

Presidente sería irresponsable con su elástica facultad de sospechar, sin límites, sin pauta, sin medida, sin control.

Pero desconfiamos del acierto de esa creencia, por las razones fuertemente concatenadas que van á verse. Sería inquisitorial, formidable, ese poder del Presidente!

CAPITULO XIX

Estado de Sitio

LA LEY DE SOSPECHOSOS

Filósofo Anaxágoras:
Yo soy sospechoso,
Tú eres sospechoso,
Nosotros somos sospechosos.
(PALABRAS DE UN PRESO Á CHAUMETTE.)

— *Vosotros no estais aquí para juzgar de las opiniones; vosotros no debéis juzgar más que la conducta...*
(M. DE JOURNIAC, ANTE EL TRIBUNAL REVOLUCIONARIO.)

La opinión, la idea, el pensamiento, sin el acto (ó sin la tentativa del acto), están fuera del orden jurídico, fuera del alcance del Estado moderno, fuera de toda sospecha. Etéreos, intangibles, flotan en el reino divino de la conciencia *donde sólo llega el poder de Dios*. Ha pasado el tiempo en que era legal el proceso de doctrina abstracta: solo LOS ACTOS, LOS HECHOS, LA

CONDUCTA, son justiciables; pero tampoco lo son todos. Lo son únicamente aquellos que causan daños positivos, directos, inmediatos, á terceros. (1) Las ACCIONES que á nadie perjudican, quedan exentas de la autoridad de los magistrados y están reservadas á Dios y la conciencia. En ello se funda la distinción entre la Moral y el Derecho, verdad elemental, dice Fouillée (2), que olvidan con frecuencia legisladores y políticos. La olvidó la Constitución norte-americana, pero no la olvidaron las Constituciones del Paraguay (art. 23), de la República Argentina (art. 19) y de la Oriental (art. 114). Y la ley de sospechosos, la sospecha porque sí, que no requiere delito definido, acto que perjudique á tercero, esa sospecha que sale del dominio del Derecho, vale decir, del Estado, para invadir el de la conciencia donde solo alcanza la Moral, escrutando la intención sin el acto, encuentra su primer escollo en nuestro artículo 23. Nuestra primera conclusión ha de ser que la ley de sospechosos, á lo Merlín, solo puede caber donde brilla por su ausencia nuestro artículo 23, donde se confunde la Moral con el Derecho.

El final del artículo 20 de nuestra Constitución dice que «la ley reputa inocentes á los que aún no han sido declarados culpables ó *legalmente sospechosos de serlo*,

1) Véase comentario del art. 23.

2) *Novísimo Concepto del Derecho*.

por acto motivado de juez competente», regla tan eficaz é imperativa como el artículo 9.º, y que tampoco se lee en la Constitución norte-americana --- ni en la argentina. Es copia ó trasunto del artículo 110 de la Constitución ecuatoriana (1). El *sospechoso legalmente* no es el sospechoso á lo Merlín: es quien perpetra actos ó tentativas perjudiciales á terceros. El sospechoso á lo Merlín en nada se parece á quien lo es según ley. Hay un abismo entre *el sospechoso sin delito definido* y *el sospechoso legalmente*, entre el proceso de la idea abstracta, incoersible, y el de actos concretos que causan daño. La misma poderosa Convención que autorizó el Estado de Sitio en casos de rebelión ó invasión, dispuso que el sospechoso ha de serlo según ley. Queda de resalto el otro escollo en que se estrella la sospecha sin delito definido.

La ley de sospechosos á lo Merlín, además, supone irresponsable al que sospecha, al Presidente de la República. Supone que éste no debe cuenta á nadie, y ese supuesto se estrella contra otro artículo, el 14 de nuestra Constitución, tan artículo constitucional como el 9.º. El predicho artículo 14 no quiere que haya funcionario irresponsable. Dice: *Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la*

1) Véase más adelante la *Carta de un Convencional*.

República, son responsables individualmente de las faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Tampoco este artículo 14 se lee en la Constitución norte-americana ni en la argentina. Es traslado del artículo 179, inciso 29, de la Constitución del Brasil Imperial (1). El dogma de la responsabilidad que proclama dicho artículo 14 es absoluto, vigente siempre, en Estado de Sitio y sin él, regla que mata también la ley Merlín, la ley del *Diablo de Fuego*.

Nuestro resumen es que en la Constitución norte-americana faltan nuestros artículos 14, 20 (final) y 23 (en lo cual nadie se ha fijado) y por eso sucede allá lo que aquí no puede acontecer. Monumento de sabiduría política es la Constitución de los Estados Unidos, pero por ser obra humana es imperfecta. No se la dictó para todos los hombres del mundo; el Congreso puede imponer tributo al inmigrante; el poder de castigar la traición reside exclusivamente en él; confisca bienes y corrompe la sangre, en caso de rebelión, durante la vida del condenado; admite la expropiación sin indemnización previa; no distingue en un artículo claro la Moral del Derecho; no dice que el sospechoso ha de serlo según ley, ni sienta el dogma de la responsabilidad de la manera tan gráfica como hemos leído.

1) Véase citada *Carta de un Convencional*.

Y ni en Inglaterra, ni allá donde el Parlamento puede hacerlo todo, rige durante la suspensión del *habeas-corpus*, la sospecha sin delito definido, la ley Merlin, que se ha querido hacer prosperar en estos países.

Ni en Inglaterra! A ver si lo probamos.

CAPÍTULO XX

Estado de Sitio

LA LEY DE SOSPECHOSOS

Ni en Inglaterra — increíble novedad para los comentaristas sud-americanos—sucede lo que se ha querido acontezca en el Paraguay, el Brasil y la República Argentina.

En apoyo de la extraña tesis según la cual un Presidente de República ha de sospechar á su talante, sin deber cuenta á nadie, sin fundamentar su sospecha, se invoca á cada rato el ejemplo de Inglaterra, sin averiguar lo que ocurría allá. Veamos en un caso concreto si el Rey de la Gran Bretaña puede sospechar á diestra y siniestra: en 1817 se suspendió el *habeas corpus* y se puso el grito en el cielo contra supuestos abusos del Gobierno al usar esa arma. Las quejas resonaron en la Cámara Alta y dice Clark Hare en su

American Constitutional Law (v. II, pág. 960): «*Opre-
siva como fué la suspensión del habeas-corpus en
Inglaterra, en 1817, el examen abierto por la comi-
sión de la Cámara de los Lores, demostró que NADIE
FUÉ DETENIDO SINO MEDIANTE DENUNCIA JURADA Y PRUE-
BA DEL DELITO POR TESTIMONIO CABAL*».

NADIE, en Inglaterra, FUÉ DETENIDO SINO MEDIANTE
DENUNCIA JURADA Y PRUEBA DEL DELITO POR TESTI-
MONIO CABAL. El que JURA nombra al denunciado y
ESPECIFICA el delito ó crimen (Story, § 1046). Delito
ó crimen es ACTO.

¿Se prueba ó no se prueba el delito en Inglaterra,
durante la suspensión del *habeas-corpus*?

¿Hay denuncia jurada como cabeza de proceso, ó
no la hay?

¿Es cabal ó no es cabal el testimonio?

¿No es eso lo que nos hemos tomado la licencia de
sustentar y rubricar? Á nadie se le ocurre perseguir
en Inglaterra la intención SIN EL ACTO.

Y hemos citado otro caso anterior en nuestra *in-
terpretación histórica*. Suspendido el privilegio del
habeas-corpus en 1794, á instancias de Pitt, «*el jury
á que el Gobierno estaba obligado á someter* EN SE-
GUIDA á los pacientes de reclusiones arbitrarias, RES-
PONDIA EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, Á LAS PREVEN-
CIONES OFICIALES CON LA ABSOLUCIÓN DE LOS ACUSADOS»

(1), á lo cual se refería Thiers cuando escribía en su historia dramática de la gran revolución: «El jurado inglés, garantía más fundamental que el Parlamento, absolvió á los arrestados...»

En la República Oriental, la causa del detenido pasa á su juez dentro de LAS 24 HORAS, en Bolivia dentro de LAS 72 y en Inglaterra, EN SEGUIDA, es decir, inmediatamente, sin pérdida de tiempo, en el acto.

Así acontece allá en la Gran Bretaña, en la clásica tierra del *habeas-corpus*, donde el Parlamento puede hacer lo que quiere por ser Soberana Convención; pero en las Repúblicas del Paraguay, Argentina y Brasil, se pretende que acontezca lo contrario. Ruy Barbosa vá á contarnos las atrocidades que sucedieron en el Brasil:

Ante las mismas comisiones militares los acusados tienen derecho á un defensor y así se procedió siempre en los días más críticos de la guerra civil americana (Hare.) Y comentando sucesos del Brasil, exclama el renombrado Ruy Barbosa: *Mas los detenidos, los desterrados por el Gobierno del Mariscal Floriano, no pasaron siquiera por el más leve simulacro de proceso, no articularon defensa, no sufrieron al menos interrogatorio, ni fueron preguntados por su nombre. Fueron metidos como carga muerta en las fortalezas, en los arsenales, en los navíos de guerra. Ruy Barbosa graduó esos hechos como un delirio de incons-*

1) May y Adolphus en Ruy Barbosa, ob. cit., pág. 155.

ciente abuso, digno de la democracia liberal..... de Mozambique. (1)

Muchos creen que esos abusos se informan en la sabiduría anglo-sajona, en precedentes norte-americanos é ingleses, y son capaces de citar autores de segunda ó tercera mano sin verificar sus citas. Son muy capaces de tornar á repetir en Parlamentos, libros, folletos, revistas y diarios, que en Inglaterra no ha menester de *denuncia jurada, de testimonio cabal, de prueba del delito*, para privar al supuesto sospechoso de su libertad durante la suspensión del *habeas corpus*.

Regla general: todo juicio ó dictámen en materia de Estado de Sitio, emitido por autores sud-americanos, trae por sí mismo la recomendación de no creerse.

1) *O Estado de Sitio*, pág. 43.

CAPÍTULO XXI

Estado de Sitio

EL P. E. SE LIMITARÁ Á ARRESTAR Á LOS SOSPECHOSOS

Sin necesidad de muy fina penetración se alcanza que el dominio del Estado, reino del César, es diferente del dominio de la Moral, reino de Dios: ya el héroe evangélico trazó la diferencia con su palabra divina en ocasión memorable. Las ideas é intenciones que no se transparentan en el mundo material de las ACCIONES, son sombras incorpóreas, impalpables: están dentro de la Moral; están fuera del Derecho — no existen para la mano férrea del Estado, y así quedábamos, según los tres últimos capítulos, en que solo, única, exclusivamente, los HECHOS perjudiciales á

terceros son justiciables. Quedábamos en que el Derecho Moderno y nuestra Constitución, una de sus mas bellas espresiones, no autorizan, no consienten, no quieren, que á nadie se moleste por intenciones que no se traducen en ACTOS. Pero el P. E., en ningún caso, nunca, puede *castigar* ni los hechos justiciables, actos ó tentativas de rebelión. Leamos nuestro art. 9.º.

Durante este tiempo (del Estado de Sitio), el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas. En esencia, es el art. 19 de la Constitución argentina. No se lee ninguna cláusula equivalente en la norte-americana. Viene de Chile, del otro lado de los Andes.

Y ¿qué es *arrestar*?

El Diccionario de la lengua en su seco y lacónico estilo, dice que *arresto* vale *prisión*, pero los Diccionarios de legislación, los Códigos de Procedimiento y el buen uso, dan á entender otra cosa. *Todo preso está arrestado, pero no todo arrestado está preso. El arrestado está como en depósito ó custodia. La prisión supone pena corporal.* Arresto es menos que prisión: es detención INTERINA del [presunto reo, dice el Diccionario de Salvat. *Prisión* y *arresto* solo se confunden cuando implican pena correccional. El que no es juez puede detener, aprehender, *arrestar* á quienes están en cualquiera de los siete incisos del art. 340 del

Código de Procedimientos Penales, al delincuente *in fraganti*, por ejemplo (2.º inciso de dicho artículo). El Juez es quien *dicta auto de prisión*, y el P. E. que no es juez, no le dicta: durante el Estado de Sitio apenas puede *arrestar* al sospechoso, aprehenderle, detenerle, sin derecho á convertir el *arresto* en *prisión*: su poder SE LIMITARÁ Á ARRESTAR, dice el texto, en su envidiable concisión. Si ese poder fuera hasta sumir EN PRISIÓN al sospechoso, le juzgaría, le aplicaría PENA, le impondría CASTIGO. Un poder cuyo *límite* no puede trasponer los linderos del simple *arresto*, es igual, idéntico, á la facultad momentánea de *detener*, que el predicho artículo 340 del Código citado concede á los que no son jueces. Ya se sabe que el detenido ó arrestado por quien no es juez, ha de pasar á su juez, sin pérdida de tiempo, para que se le comunique su delito. En la dirección de estas ideas se ponía el art. 5.º de la Constitución Española de 1812 con decir: «ningún español puede ser *preso* sin mandamiento de juez; pero en flagrante delito, todo delincuente puede ser *arrestado*.» Este es el alcance, el matiz, del verbo *arrestar* que funciona en el organismo del art. 9.º de nuestra Constitución. El poder del Presidente, limitado en tan cristalina redacción, *arresta*, no aplica *prisión*, no *castiga*. Su orden sirve para la detención interina del presunto reo político; no es la *lettre de cachet* que encarcelaba, llevando á la Bastilla y fué fulminada por el tonante Mirabeau.

El Presidente de la República, durante el Estado de Sitio, detiene, sin necesidad de orden judicial, á los legalmente sospechosos, en el primer momento, y por carecer del derecho de cambiar el *arresto* en *prisión*, ha de someterlos al juez competente como sucede en Inglaterra, en Bolivia, en la República Oriental.

¿En qué tiempo? ¿En seguida? ¿A las 72 horas?
¿A las 24 horas?

Contestamos leyendo la Constitución nuestra: *Nadie puede ser detenido mas de 24 horas sin comunicársele su delito* (art. 20). Es disposición imperatoria sancionada por la Convención del 70, copia del art. 114 de la Constitución Oriental. NADA SEMEJANTE SE LEE EN LA ARGENTINA NI EN LA NORTE-AMERICANA. En Estado de Sitio y sin él, existe y persiste dicha hermosa garantía de la libertad individual. De no ser así, el P. E. no sería poder limitado, podría convertir su derecho de arrestar á los sospechosos en el de reducirlos á *prisión*, impondría *castigo, pena*. Un arresto que pudiera prolongarse indefinidamente, sin intervención judicial, no sería arresto sino prisión, anti-jurídica, anti-constitucional, anacrónica. Para que á los sospechosos detenidos se les imponga de la causa de su prisión dentro de las 24 horas de su arresto, el P. E. ha de pasarlos á su juez inmediatamente, en el acto—como en Inglaterra.

¿Y si los arrestados por el P. E. son muchos y son pocos los jueces? Entonces llegará su turno á cada arrestado sucesivamente. La Constitución en su propósito de atajar los avances del despotismo, siempre en acecho, prefirió como en Inglaterra, en Bolivia y en la República Oriental, que su sábia disposición se estrellara á veces en lo imposible, antes que dejar una puerta falsa por donde pudiera entrar la tiranía.

Y un ejemplo donde las aclaraciones se lean entre paréntesis, puede sustanciar cuanto precede:

Dentro del Estado de Sitio defensivo y represivo (hay ataque exterior ó conmoción interior), cien individuos se hacen legalmente sospechosos (de actos, complicidad ó tentativas de rebelión) de delito definido. El P. E. SE LIMITA á detenerlos, aprehenderlos, ARRESTARLOS, al tenor del art. 9.º de la Constitución (fuera del Estado de Sitio, no podría hacerlo sin orden de Juez competente, salvo, por medio de sus agentes, en el caso de delito *in fraganti* y en los otros mencionados en el art. 340 del Cód. de Ptos. Penales). Entonces, dentro de las 24 horas del arresto, los pondrá á disposición del Juez. Una nota del Jefe Político con la lista de los detenidos y la expresión de los motivos de arresto, bastaría. El Juez empezará á tomarles declaración y á comunicarles su delito sucesivamente. Esta comunicación para muchos de los cien detenidos, ten-

dría lugar, por imposibilidad material, despues de las 24 horas, pero con hacerse tan pronto como al Juez le sea posible, la Constitución queda á salvo. En otros términos: sería como si el Código de Procedimientos Penales, en un inciso 5.º del art. 333, dijese:

«El P. E. podrá tambien ordenar, durante el Estado de Sitio (en virtud del artículo 9.º de la Constitución), la detención ó arresto momentáneo del que es sospechoso legalmente (conforme al final del art. 20 de idem) de actos ó tentativas de rebelión (que pueden causar daños directos, positivos, art. 23, id.), debiendo de someterlos á su juez competente á los efectos de la comunicación de su delito inmediatamente (como en Inglaterra) para que dentro de las 24 horas sepan por qué están presos (art. 20, id.), siendo responsable el P. E. de los abusos que autorice ó que perpetre (art. 14 idem)».

Y el art. 339 del propio Código, diría:

«Ninguno podrá ser aprehendido sino por los agentes á quienes la ley dá facultad de hacerlo, en virtud de orden escrita de autoridad *judicial* competente, ó durante el Estado de Sitio, de orden, también escrita, emanada del P. E. (ó sus agentes inferiores), conforme al inciso 5.º del art. 333.»

CAPÍTULO XXII

Estado de Sitio

DERECHO DE EMIGRAR: QUIÉN LE CONCIBIÓ?

En la historia de cada idea constitucional está siempre su más acertado comentario.

¿De dónde deriva el derecho de emigrar que nuestra Constitución dá al arrestado durante el Estado de Sitio?

Releamos la frase final de nuestro artículo 9.º: «Durante este tiempo (del Estado de Sitio) el poder del Presidente de la República se limitará á *arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la República*, SI ELLAS NO PREFIEREN SALIR FUERA DEL PAÍS.»

Es, casi palabra por palabra, un calco de la Constitución argentina (art. 23) donde se escribe: «Su poder (el del Presidente) se limitará en tal caso (el del Estado de Sitio) respecto de las personas, *á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación*, SI ELLAS NO PREFIRIESEN SALIR FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO.»

Tres Constituciones, solo tres en el mundo, dán al arrestado, durante el Estado de Sitio, el derecho de emigrar: la argentina, la boliviana y la paraguaya, y de las tres, la primera sirvió de modelo á las otras dos. Y ¿dónde se informó la Constitución argentina? —En el proyecto de Alberdi (art. 28), que copiamos: «..... la suspensión de la seguridad personal (durante el Estado de Sitio) no le dá (al Presidente) más poder que el de *arrestar ó trasladar las personas á otro punto dentro de la Confederación*, CUANDO ELLAS NO PREFIERAN SALIR FUERA.»

Y Alberdi, en parte, solo en parte, sacó su art. 28 del 161 de la Constitución chilena de 1833, que dice: «*las medidas que el Presidente tomase en estos casos (del Estado de Sitio) contra las personas, no pueden exceder de un arresto ó traslación á cualquier punto de la República.*» Se vé que en esta Constitución desaparece el derecho de emigrar. Solo persiste el poder del Presidente para trasladar á los arrestados de un punto á otro de la República, medida con que se en-

cariñaron los chilenos: una ley dictada por ellos el 14 de Septiembre de 1851, decía: «Se autoriza al Presidente de la República por el término de un año, para que pueda hacer arrestar y trasladar personas de un punto á otro de la República, fijando la residencia del individuo y pudiendo variarla si lo creyese necesario.» (1) Era ley que regiría sin Estado de Sitio.

Y queda probado que Alberdi solo en parte, según dijimos, adoptó en su proyecto la redacción chilena. Esta dá al Presidente el derecho de trasladar á los arrestados de un sitio á otro de la República, pero no concede á dichos arrestados el derecho de emigrar al extranjero, idea que concibió Alberdi y la puso en su proyecto para atenuar, seguramente, el rigor del Estado de Sitio chileno que iba hasta suprimir la Constitución.

Y, en resolución, el derecho del Presidente á trasladar personas, deriva de la Constitución de Chile, y el de emigrar se debe á Alberdi. Sucedió lo que era justo y es que el derecho concebido por una mente argentina, quizá la más alta y comprensiva de su patria, brilló en América por primera vez en una Constitución tambien argentina, de donde pasó á la de Bolivia primero y á la del Paraguay despues. Los Convencionales del 70 leyeron las dos Constituciones,

1) Luis Galdames: *El Decenio de Mont.*

la argentina y la boliviana, y copiaron la letra de la primera, en la creencia ciertamente bien fundada, de que decía lo propio que la segunda (1), sin sospechar ni remotamente que una interpretación siniestra trataría de torcer el sentido recto de la cláusula transcrita.

Y vamos en seguida, volando, á esa interpretación siniestra.

1) Véase más adelante la *Carta de un Convencional*.

CAPÍTULO XXIII

Estado de Sitio

EL DERECHO DE EMIGRAR

¿ Quiénes son ellas ?

El derecho de emigrar durante el Estado de Sitio es constante en cuatro redacciones que, lo acabamos de ver, aparecieron en este orden cronológico:

- 1.^a la de Alberdi que sirvió de original;
- 2.^a la de la Constitución argentina;
- 3.^a la boliviana, y
- 4.^a la paraguaya.

Las reimprimimos paralelamente:

<i>Proyecto de Alberdi</i>	<i>Constitución Argentina (1853)</i>	<i>Constitución de Bolivia (1861)</i>	<i>Constitución del Paraguay (1870)</i>
..... y la suspensión de la seguridad personal no le dá (al Presidente) mas poder que el de arrestar ó trasladar las personas á otro punto dentro de la Confederación, CUANDO ELLAS NO PREFIERAN SALIR FUERA.	 Su poder (el del Presidente) se limitará en tal caso (del Estado de Sitio) respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, SI ELLAS NO PREFIRIESEN SALIR FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO.	 El confinamiento y el arresto solo tendrá lugar CUANDO EL INDIVIDUO NO PREFIERA SALIR AL EXTERIOR.	 Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, SI ELLAS NO PREFIEREN SALIR FUERA DEL PAÍS.

Tenemos fijadas en el papel las cuatro formas y vamos á hacer con rapidez, pero con algún cuidado, su anatomía comparada.

Paseando la vista sobre las cuatro redacciones, notamos que las frases finales, las que van en versalitas, son cuatro maneras de espresar una misma idea : —

CUANDO ELLAS NO PREFIERAN SALIR FUERA (Alberdi);

SI ELLAS NO PREFIRIESEN SALIR FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO (Const. arg.);

CUANDO EL INDIVIDUO NO PREFIERA SALIR AL EXTERIOR (Const. boliv.);

SI ELLAS NO PREFIEREN SALIR FUERA DEL PAÍS (Const. parag.).

Y por virtud de la eterna verdad de ser la brevedad el alma del discurso, de las cuatro redacciones resulta ser mas clara la mas breve, la boliviana, ó sea la penúltima, y entre las tres restantes, la más correcta, relativamente, es la paraguaya, y la peor construída la

de Alberdi, donde la última palabra, FUERA, está pidiendo á voces el complemento que le falta. La idea expresada en las cuatro redacciones es el derecho de emigrar al extranjero.

—¿Pero cuándo empieza este derecho de emigrar?

—Solo cuando las personas arrestadas van á ser trasladadas por el Presidente, dice una glosa que cuenta con pocos adherentes, subordinando de este modo el derecho de emigrar á la condición del traslado. Quien es arrestado sin que el Presidente piense en llevarle de un punto á otro de la República, no puede salir al extranjero. Interpretación restricta que capitulamos de siniestra.

—Con el arresto mismo de las personas, las traslade ó nó el Presidente, decimos nosotros y dicen casi todos. Interpretación que juzgamos ser la única correcta.

Con la sencilla construcción boliviana no queda sitio ni para la sombra de la duda — «El confinamiento (quiere decir, *el traslado*) y el arresto solo tendrá lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior.»

(1) La tiranía, hábil, sutil, escurridiza, aprisionada en estas mallas finas y tupidas de la dicción boliviana, jamás podrá burlarlas, torcerlas ó romperlas. Convengamos en que el derecho de emigrar no está subordinado en Bolivia á la condición del tras-

1) En la Constitución que hoy rige en Bolivia, en vez de *confinamiento* se dice *alejamiento*.

lado. Y nuestros convencionales del 70, de buena tinta lo sabemos, quisieron espresar el mismo concepto boliviano con otras palabras (1), y es verdad que le espresaron, según vamos á ver.

Pongamos otra vez, para mayor comodidad de nuestro análisis, en tres líneas paralelas las oraciones que estan en versalitas, eliminando ya la boliviána, cuyo sentido no ofrece duda:

<i>Proyecto de Alberdi</i>	<i>Constitución argentina</i>	<i>Constitución paraguaya</i>
CUANDO ELLAS NO PREFIERAN SALIR FUERA.	SI ELLAS NO PREFIRIESEN SALIR FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO.	SI ELLAS NO PREFIEREN SALIR FUERA DEL PAÍS.

Y aunque nos roce la conocida sátira de Johnson—*para los gramáticos las cuestiones de Estado, se vuelven cuestiones de gramática*—preguntemos ¿cuál sujeto desempeña la acción del verbo *preferir* (ó de *no preferir*) en esas tres oraciones? (el derecho de *preferir* es el derecho de emigrar).

—Salta á la vista, entra por los ojos, se estampa en la retina, que la palabra *ellas* funciona, gramaticalmente hablando, como sujeto agente en las tres antedichas redacciones:

- «cuando *ellas* no prefieran (Alberdi)»;
- «si *ellas* no prefiriesen (Const. arg.)»;
- «si *ellas* no prefieren (Const. parag.)».

Cada texto emplea tiempo diferente, pero con el mismo sujeto, de igual número y género — *ellas* !

2) Véase la *Carta de un Convencional*.

Y ¿á quiénes representa el pronombre personal *ellas*?

Si este pronombre estuviera solo, única, exclusivamente, en lugar de las personas que han de ser trasladadas, supliendo á estas y á nadie mas, quedaría triunfante, victoriosa, la interpretación restricta que subordina el derecho de emigrar (la acción del verbo *preferir*) á la condición del traslado. Pero no es así.

Volviendo un poco atrás, con otro poco de paciencia encontramos la palabra *personas* en cada una de las tres formas. Trocemos las frases de arriba, aislemos el contexto, enfilandó las tres dicciones trozadas en que la predicha palabra *personas* está desempeñando algún oficio:

<i>Proyecto de Alberdi</i>	<i>Constitución argentina</i>	<i>Constitución paraguaya</i>
... el (poder) de arrestar ó trasladar LAS PERSONAS...	... Su poder... respecto de LAS PERSONAS, á arrestarlas ó trasladarlas...	... el poder... se limitará á arrestar á LAS PERSONAS sospechosas ó trasladarlas...

¿Quién puede dudar que á esas *personas* se refieren *ellas*? Es el único nombre con el cual, en número (plural), persona (3.^a) y género (femenino), conviene, *concierta*, el pronombre. En nuestra Constitución, *ellas* sustituyen á las *personas* SOSPECHOSAS, calificativo que no se lee en Alberdi ni en la Constitución argentina.

¿Y en cuántas situaciones puede el Presidente poner á las *personas* de los dos primeros textos y á las *personas sospechosas* del nuestro? ¡Cuidado con no ceñirse al texto!

—En dos, segun la letra y con ella estamos: O el Presidente las arresta, por ej. en la Asunción, sin lle-

varlas á otra parte, ó las traslada de un punto á otro, por ej. de la Asunción á Luque (siguiendo el arresto). Así canta cada redacción. En ninguno de los tres textos *las personas* se refieren solo, única, exclusivamente, á quienes han de ser trasladadas. Comprenden á éstas y á las que son detenidas en el lugar del arresto. *Personas* son tambien las *arrestadas*, aunque el Presidente no piense en *trasladarlas*. La redacción no permite excluir del círculo que traza la construcción gramatical, á las que son constituídas en arresto sin ulterior traslado. Sin descoyuntar despiadadamente la estructura del romance que usaron las dos Convenciones y Alberdi, sin saltar las barreras de la sintaxis, sin desafinar la armónica colocación de las palabras, no cabe embrollo. *Las personas* (sin adjetivo) de Alberdi y la Constitución argentina, *las personas sospechosas* de nuestro art. 9.º, son indistintamente las que quedarán en arresto y las que han de ser llevadas de un punto á otro de la República.

Y sale que quienes tienen el derecho de *preferir* la emigración, son *ellas*.

Y *ellas* son *las personas* de los dos primeros textos, *las personas sospechosas* del nuestro.

Y estas pueden ser *arrestadas* ó *trasladadas*.

Luego estas mismas personas, en cualquiera de las dos situaciones, sin exclusión de ninguno de los dos casos, indistintamente, (arresto ó á punto de empezar el traslado), son quienes tienen el derecho de *preferir*

la emigración. ¿Qué gramático sostendría en sus clases de análisis que con sustituir el pronombre por el nombre suplido, quedan como sujeto del verbo *preferir* solo, únicamente, las personas que estan á canto de ser trasladadas? Ninguno de los cuatro textos cotejados autoriza semejante restricción limitativa á una situación, de una espresión comprensiva de todas las situaciones. No lo permite, no lo consiente, no lo quiere la gramática.

Ni Alberdi ni los Convencionales acendrabán el oro del idioma, no redactaban con propiedad ni con pureza, pero de todos modos la feliz necesidad de la concisión hizo que el monótono clausulado de cada artículo conservara siempre bastante del aire castellano.

Y la conclusión limpia, acrisolada por nuestro breve examen, ha de ser que sin torcer con violencia las palabras de tres Constituciones y del proyecto original, no cabe subordinar el derecho de emigrar á la condición del traslado.

En cuestiones de gramática como en historia natural, nada ilumina tanto como la morfología comparada.

CAPITULO XXIV

Estado de Sitio

EL DERECHO DE EMIGRAR: UNA DE LAS COMAS DEL ART. 9º

*Las bagatelas gramaticales suelen
costar muy caras en la práctica.*

AMUNÁTEGUI REYES

Legisladores, jueces, abogados, escribanos y quienes no lo son, deben saber gramática. Corre impreso un libro que patentiza la consecuencia que puede derivar del no saberla. Pleito famoso hubo en Chile: giraba sobre la función de una *coma* en el texto donde constaba la cantidad cuestionada.

La verdad es que los derechos—vida, libertad, fortuna—pueden depender á veces del lugar que ocupa una *coma*. É incorrecto era Alberdi, pero felizmente

él, los convencionales argentinos y los nuestros del 70 supieron usarla, y puntuaron bien la frase que estamos disecando, en sus respectivas redacciones.

Y consultando siempre la facilidad del exámen, tornemos á reimprimir las palabras concernientes al punto de que tratamos, con el signo ortográfico que figura en las tres solemnes escrituras, antes de la oración final escrita siempre en versalitas:

PROYECTO DE ALBERDI	CONSTITUCIÓN ARGENTINA	CONSTITUCIÓN PARAGUAYA
Y la suspensión de la seguridad personal no le dá (al Presidente) más poder que el de arrestar ó trasladar las personas á otro punto de la Confederación, CUANDO ELLAS NO PREFIERAN SALIR FUERA.	Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, SI ELLAS NO PREFIRIESEN SALIR FUERA DEL TERRITORIO ARGENTINO.	Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nación, SI ELLAS NO PREFIEREN SALIR FUERA DEL PAÍS.

Está patente en las tres escrituras que á las palabras compulsadas en versalitas (la oración condicional) precede una *coma* que, de intento, hacemos resaltar en el tipo de las letras *negras*.

—¿Y juega algun papel esa virgüllita?

—Le juega importantísimo. Sean dos ejemplos calcados sobre otros dos de la gramática de Bello anotada por Cuervo, la cual gramática solemos olvidar á fuerza de desdén (el desdén soberano de los que se tienen por genios!):

Las mujeres, (coma) que se disgustaron, se retiraron del baile, quiere decir que todas las mujeres que esta-

ban en el baile se disgustaron, y que todas se retiraron. La primera *coma* tiene la virtud de dilatar el sentido de la frase.

Las mujeres (sin coma) *que se disgustaron, se retiraron del baile*, vale que no todas las mujeres se retiraron. Las disgustadas (que no fueron "todas"), solo éstas, se fueron del baile. La ausencia de la primera coma del ejemplo precedente, es causa de que se restrinja el sentido de la oración.

De donde resulta que el signo antedicho convenientemente interpolado, en el primer ejemplo amplía el número de las mujeres que se retiraron del baile, hasta comprender á todas, y su ausencia, al contrario, limita ese número en el segundo, extendiendo en un caso y restringiendo en otro, del propio modo, el de las mujeres disgustadas.

Y así tambien, *mutatis mutandis*, en las tres redacciones precitadas, la coma de Alberdi, la de los convencionales argentinos y la de los nuestros del 70, voceando están que la idea expresada ha de tomarse en sentido lato. *Ellas*, sujeto del verbo *preferir*, son todas las personas, absolutamente todas, por culpa de la coma, al símil del primero de los dos ejemplos, aunque la construcción es diferente.

Se ve bien lo que acabamos de enunciar con trasladar la coma que antecede á la oración condicional escrita en versalitas, más arriba, antes de la disyunción **o**. Comparemos los dos textos que en nuestro

art. 9.º corresponderían á las dos distintas situaciones de dicho signo de puntuación:

*La coma precediendo á la
oración condicional*

Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó (á) trasladarlas de un punto á otro de la Nación, SI ELLAS NO PREFEREN SALIR FUERA DEL PAÍS.

La coma antes de la disyunción •

Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas, ó (á) trasladarlas de un punto á otro de la Nación SI ELLAS NO PREFEREN SALIR FUERA DEL PAÍS.

Recítese el párrafo de la derecha haciendo pausa al llegar á la disyunción •, corriendo con velocidad despues á buscar el punto, y el de la izquierda trasladando dicha pausa antes de la oración condicional. El tímpano, de fijo, sentirá la diferencia. Salvá, en su gramática, enseña este modo de descubrir recitando el oficio de las comas, y es fuerza acatar, en la interpretación de la Constitución política, las reglas de la constitución del lenguaje, imperativas tambien en su dominio.

Nadie, así lo creemos, sostendrá despues de esta prueba decisiva, que el sentido del texto de la derecha es igual al de la izquierda. Salvo la anfibología que resultaría siempre del pronombre *ellas*, sujeto del verbo preferir, la letra de la derecha, con la coma ubicada antes de la oración disyuntiva y ausente antes de la condicional, dá á entender que si las personas sospechosas no prefieren salir fuera del país, sólo en este caso, el Presidente podrá trasladarlas de un punto á otro de la Nación—sentido próximo, aunque no idéntico, á la enunciada interpretación restricta. La letra

de la izquierda concede el derecho de emigrar á todas las personas sospechosas, piense ó no el Presidente en trasladarlas—la interpretación correcta.

Pero el art. 9º está puntuado según el texto de la izquierda, y no lo está según el de la derecha. Luego es insostenible la interpretación restricta.

Poder curioso el de una coma! Si está en sitio adecuado, aumenta el perímetro que traza la palabra, extiende su sentido, y de no ponérsela, se coarta ese perímetro, se restringe el sentido. Probablemente el propio Aristófanes de Bizancio, inventor, segun dicen, de los signos de puntuación, no sospechó que los ortógrafos darían con el tiempo dicha función á su manchita de tinta. La coma no pinta sonidos como las letras ni trasunta ideas como los geroglíficos y los números, y sin embargo con su modesto papel de ir marcando pausas en la marcha del pensamiento fugitivo, extiende ó coarta, según el caso, el ámbito de la frase que se emplea. Sábía ley inglesa prohíbe á los escribanos puntuar las escrituras.

Y á otro capítulo saltamos con la nota final de que hasta las comas delatan el delito de quienes embrollan el sentido neto y claro del idioma.

CAPÍTULO XXV

Estado de Sitio

EL DERECHO DE EMIGRAR: CARTA DE UN CONVENCIONAL

Lo que acabamos de ver es lo que dice la gramática, pero ¿y si el emigrado vá á incorporarse á las filas revolucionarias?

—Que se incorpore! La discusión fué agotada en Francia en tiempo de la gran revolución. No pudieron refutar á Mirabeau.

Sin embargo conviene recordar que los soldados de línea no pueden optar por la emigración, ni en tiempo de revolución ó guerra, los ciudadanos que forman la Guardia Nacional, desde que esta es movilizada.

Y volviendo al concepto primero, nótese que aun dentro de la interpretación restricta que hemos graduado de siniestra, subsistiría en parte el hipotético

peligro de que el emigrado se una al ejército enemigo, pero es lo cierto que entre este inconveniente problemático y el otro que tiende á dejar al sospechoso á merced del capricho gubernativo, la Constitución prefirió pecar de liberal antes que exponernos al capricho, venganza, ó lo que sea, del que empuña bayonetas.

Es el dictamen de Montes de Oca segun esta compulsa: «La preferencia (por parte del sospechoso) puede manifestarse, SEA QUE SE LE ARRESTE, SEA QUE SE LE TRASLADE».

Ruy Barbosa leyó tambien la Constitución del Paraguay, la argentina y la de Bolivia, y en su estudio comparado asevera con su formidable autoridad, glorizando nuestro art. 9.º, que «el derecho de opción asegurado á los sospechosos (á todos, arrestados ó trasladados) entre la retención en el país y la salida para el extranjero FIGURA IGUALMENTE en la Constitución de Bolivia y en la de la República Argentina» (1). Es decir que en opinión del renombrado maestro, las tres Constituciones conceden el mismo derecho de opción, dicen la misma cosa. Y es así que no hay discusión sobre el alcance de la boliviana ¡tan clara es su redacción! Luego tampoco ha de haberla sobre el de la Constitución del Paraguay.

Y con Ruy Barboza y Montes de Oca está un Convencional del 70, el Sr. Don Juan Silvano Godoy á quien cedemos la palabra. Vá á derramar un chorro de luz sobre el punto cuestionado y otros varios:

1 O Estado de Sitio.

Carta de un Convencional

Asunción, Mayo 21 de 1909

SEÑOR DOCTOR DON MANUEL DOMINGUEZ

PRESENTE

Muy distinguido amigo:

Obra en mi poder su apreciada fecha 15 del corriente, por la que ha tenido Vd. la deferencia de someterme el esclarecimiento de algunos artículos de nuestra Constitución, cuanto á sus fuentes y orígenes y á la intención de la comisión redactora.

Me dice en su carta:—

«Vd., Juan José Decoud, Cayo Miltos, Miguel Pacios y Salvador Jovellanos, compusieron la comisión redactora de la Constitución que la Convención de 1870 discutió y aprobó con ligeras modificaciones, y fué Vd., único sobreviviente, el informante. Nadie pues mejor que Vd. para ventilar las cuestiones siguientes:

«1.^a—La Constitución Argentina dice (artículo 23) que allí donde se declara el Estado de Sitio quedan suspensas *las garantías constitucionales*, frase (la

que sub-rayo) no contenida en nuestro art. 9.º ¿Fue omisión involuntaria? ¿O querían Vdes. ser más liberales que los argentinos?

«2.ª—En la República Argentina, opinión que no ha prosperado (porque la mató el ridículo), quiso entender el final del artículo 23 de la Constitución de nuestros vecinos, en el sentido de que sólo cuando el P. E. vá á trasladar á los arrestados de un punto á otro, por ejemplo de la Asunción á Villa Rica, durante el Estado de Sitio, esos arrestados tienen el derecho de optar por la emigración al extranjero. Vale decir que de no pensar el P. E. en el traslado susodicho, el derecho de emigrar no existe y el arrestado seguirá indefinidamente en la Policía ó donde sea, tal vez en una cárcel. Letra, gramática, lógica, antecedentes é intérpretes (Montes de Oca, Ruy Barbosa) dicen otra cosa, esto es, dan el ámplio derecho de emigrar.

«Y sobre ambas cuestiones ¿quiere Vd. darme su opinión escrita?

«Su dictámen, convencional ilustre! Su dictámen, Don Silvano!

«Y epílogo: ¿De dónde tomaron Vdes., Convencionales del 70, el artículo 14 y el final del 20, donde se dice que *la ley reputa inocentes á los que aun no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo?* Este final y aquel artículo 14 brillan

por su ausencia en las Constituciones norte-americana, chilena y argentina que, según Vd., sirvieron á la comisión redactora, de modelo.

Disculpe estas preguntas á quema-ropa.»

Con el mayor agrado paso á contestarle en el orden en que están formuladas sus preguntas.

1ª—La Constitución Argentina declara suspensas las *garantías constitucionales* durante el Estado de Sitio, y la de Chile suspende el *imperio de la Constitución* misma (artículo 161); pero la nuestra no dispone ni una ni otra cosa, y en consecuencia la Constitución rige permanentemente en toda su plenitud: salvo el derecho de arrestar que tiene el Presidente, durante ese estado anormal.

Por consiguiente, el artículo 9º mencionado por Vd. debe leerse: «Durante este tiempo (del Estado de Sitio) el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas *si ellas NO prefieren salir fuera del país* ó á trasladarlas de un punto á otro de la Nación, *si ellas NO prefieren salir fuera del país.*»

Esta fué la intención deliberada y consciente de los miembros de la comisión redactora quienes tomaron la letra de la Constitución argentina (1) en la seguridad de que expresaba el mismo concepto del artículo 21 de la Constitución boliviana que reza textualmente:

(1) A instancias del miembro de la comisión, don Juan José Decoud, se empleó la redacción material del artículo 23 de la Constitución argentina que él se empeñaba en que tomáramos preferentemente como modelo.

«El confinamiento y el arresto sólo tendrá lugar cuando el individuo *no prefiera salir al exterior*».

2.^a—En la República Argentina efectivamente, se pretendió durante el gobierno del general Mitre, dar á dicho artículo esa interpretación á que Vd. alude y con posterioridad en alguna otra ocasión; mas la doctrina no prosperó por la razón que Vd. áticamente afirma. En la Argentina como en Chile cabría sin embargo y hasta pudiera disculparse esa interpretación absurda, fundándose en la *suspensión* de todas las garantías ó del *imperio* de la Constitución; pero en el Paraguay, donde la vigencia de la Carta Política es permanente, nó.

La comisión de la Convención del 70, como la Asamblea misma, estaban animadas del patriótico é irrevocable propósito de dotar á la República con la más liberal de las Constituciones conocidas, como protesta solemne y perdurable contra las tiranías que la habían agobiado durante medio siglo.

3.^a— «y epilogo»:

Contesto: á más de las Constituciones citadas por Vd., disponíamos de la {brasileña, la del Imperio—con la cual el ilustre Enviado Extraordinario, Vizconde de Rio Branco, tuvo la gentileza de obsequiarnos—la boliviana y la del Ecuador. El artículo 14 de nuestra Constitución lo tomamos de la del Brasil, artículo 179, inciso 29, que dice: »Los empleados públicos son estrictamente responsables por los abusos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, etc».

Cuanto al final del artículo 20, le tomamos de la Constitución ecuatoriana, artículo 110, que dice: «Todo individuo se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputación, *mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.*»

Ahí tiene Vd. la *opinión*, la *contestación* y el *dictamen* escritos del «convencional ilustre» del 70, con la debida autorización para publicarlos.

Me es sumamente satisfactorio aprovechar esta ocasión y ofrecerme á sus órdenes para cualquiera otra *laguna* que se le presente en nuestra Carta Fundamental: más liberal que la boliviana, la {brasileira y la de Suiza, y por ende que las de todo el mundo, y suscribirme de Vd. con mi sincero aprecio.

JUANSILVANO GODOI

s/c. Libertad, 132.

CAPÍTULO XXVI

Estado de Sitio

EL DERECHO DE EMIGRAR: ¿ENTRE QUÉ EXTREMOS
SE DECIDE EL ARRESTADO?

*La ley del ostracismo es muy sabia
y muy humana.*

ARISTÓTELES

Montesquieu se ocupó del *ostracismo*, encontró acertada esta medida política, y quizá Alberdi, lector asiduo del *Espíritu de las Leyes*, se inspiró en Montesquieu al conceder al arrestado el derecho de emigrar.

Pero ¿qué era el *ostracismo* de Atenas, nominado *petalismo* en Siracusa?

Una ley contra los ciudadanos peligrosos, en defensa de las instituciones. «Procedimiento que permitía alejar de la ciudad á los ciudadanos cuya personalidad pudiera

ser un peligro para el orden....». (1) Roscher compara el ostracismo de la República democrática con los cambios de Ministerio en las monarquías constitucionales (2).

Calisthenes fué el autor de la ley del ostracismo, pena que al principio duraba diez años y despues se redujo á cinco. El condenado por seis mil votos salía de Atenas, dentro de los diez días siguientes á la votación, camino del destierro. Entre los pocos ciudadanos á quienes se aplicó el ostracismo, se cita al célebre Temístocles.

En Roma hubo tambien la *Ley Porcia*, algo semejante al ostracismo. Julio César la explicó al Senado, con ocasión de la conjuración de Catilina, en la admirable oración que nos trasmitió Salustio (admirable por la intención y la elocuencia, dice Mommsen). «Nuestros mayores, dijo, adoptaron la costumbre de Grecia, castigando con azotes á los ciudadanos, y una vez condenados, con el último suplicio. Pero despues que fué creciendo la República y con la muchedumbre de los ciudadanos se engrosaron los partidos, caían en el lazo los que no tenían culpa, y se hacían muchas tropelías. *Para atajarlas se suplicó entonces la Ley Porcia y otras, en que se permite á los reos que salgan desterrados*».

Y nuestro derecho de emigrar, durante el Estado de Sitio, se parece en algo al ostracismo y á la *Ley Porcia*: en ser medida política defensiva de las instituciones y

1) Curtius: *Historia de Grecia*

2) id id. id.

en que no deshonra como las otras penas. La *Ley Porcia* como nuestro derecho á *preferir* la emigración, admitía la opción por el destierro. Pero tambien hay diferencias:

En primer lugar el final de nuestro art. 9º no confina como la *Ley Porcia*—la emigración al exterior excluye el confinamiento, el destierro á un sitio determinado. El emigrado político entre nosotros, puede ir libremente, al Norte, al Sud, á donde quiera.

Segunda diferencia. Nuestra emigración es más temporera que la ley ateniense y la romana. Dura lo que el Estado de Sitio.

Otra. La emigración no es pena que aplica el juez ni el P. E. Es derecho que corresponde al arrestado. Nadie puede imponerle la expatriación. Esto nos aleja del ostracismo y nos aproxima á la *Ley Porcia*. El traslado mismo, dentro del territorio, ha de ser como precave la Constitución boliviana, á lugares poblados y no malsanos. En fin, volviendo al derecho de salir al exterior, el arrestado opta, decide, resuelve según puede ó quiere, *prefiere* ó no la emigración—á su talante.

Pero ¿entre qué extremos opta, decide, el arrestado? ¿A qué cosa este puede *preferir* la emigración?

Tocamos el nudo que conviene desatar. Recuérdese que el sospechoso ha de serlo segun ley. Ha de ser autor de ACTOS de rebelión. El juez le espera dentro de las 24 HORAS entre nosotros y en la Rep. Oriental,

dentro de las 72 en Bolivia, INMEDIATAMENTE en Inglaterra. Y bien ¿entre qué extremos habrá de decidirse ese arrestado, *legalmente sospechoso*, á quien está esperando su juez?

—Entre ser sometido á este juez ó salir al exterior.

La expatriación temporal es en el último caso pena que el arrestado se aplica á sí mismo, en vez de esperar la que el juez pudiera pronunciar.

—Y entonces ¿el delito de rebelión quedará sin castigo, inulto?

—En esencia, no! A la vuelta del emigrado, este tendría siempre cuentas que saldar con el Código Penal. Los ánimos estarían entonces serenados. La irritación partidista habría pasado. El peligro que amenazaba á las instituciones, ya no existiría. El delito, si hubo, motivará un expediente.

—Y ¿de no volver al país ese emigrado hasta la prescripción de la pena?

—Entonces el supuesto reo habría purgado su delito político con la expatriación. Nuestro derecho de emigrar es el ostracismo ateniense atenuado, la *Ley Porcia* suavizada. Alberdi tenía que ser más humano que los Porcias y Calisthenes. Los revolucionarios ya no son autores de delitos de lesa-majestad. Ni traidores á la patria. Ni comparables á vulgares malhechores, á homicidas ó á salteadores de caminos, por ejemplo. Son otra cosa. A la revolución debemos nuestra emancipación política. La rebelión puede ser legítima. Lo es cuando estalla contra Gobiernos opre-

sores. En este caso, el rebelde es el Gobierno! Rebelde á la Constitución, y á defenderla estamos obligados, á defenderla con las armas. El rebelde de hoy ademas es, á veces, el héroe glorioso de mañana. En el peor de los casos, es casi siempre un hombre que persigue un ideal por caminos extraviados. Y casi todos hemos sido sucesivamente un poco rebeldes, un poco revolucionarios, y aprendimos á tolerar á quienes perpetran lo que nosotros hemos perpetrado. Desconfiamos de nuestra justicia al castigar delitos políticos, desconfianza que no tenemos al condenar á los autores de crímenes ordinarios. Ya no vemos en el revolucionario ni en el hereje lo que en ellos vieron el Coloniaje y los Dictadores. Rompimos el arma de la muerte por causas políticas! La rompimos *para siempre* (art. 18). Traslademos á Inglaterra nuestro derecho de emigrar durante la suspensión del *habeas-corpus* y tendremos que allá tambien el arrestado podrá optar entre los extremos espresados, entre someterse á su juez ó salir al exterior. Hermoso derecho que nos pone fuera del alcance de los partidos irritados!

En algo, por lo menos en la letra casi muerta de la ley, aventajamos á aquellos anglo-sajones, rectos, tenaces, admirables.

CAPÍTULO XXVII

Estado de Sitio

SÍNTESIS: CASOS EN QUE CABE EL RECURSO DE HABEAS-CORPUS

*Si existe un hombre atormentado por
la ambición de encerrar todo un li-
bro en una página, toda una pági-
na en una frase y esta frase en una
sola palabra, ese hombre soy yo.*

JOUBERT

Queremos un epítome que abrevie páginas enteras en dos líneas que sean como dos gotas de luz, y con este propósito desde la altura á que llegamos y desde el punto de vista en que estamos, preguntemos ¿en qué casos cabe el recurso de *habeas-corpus* (aparte de los que ocurren en el estado normal)?

Nuestra respuesta vá á expresar la esencia de los veinte y seis capítulos precedentes, resbalando sobre los puntos que no ventilan la cuestión fundamental.

El recurso de *habeas-corpus* cabe —

1.º Si el P. E. sin previa declaración del Estado de Asamblea, vale decir, sin movilizar la Guardia Nacional, aplica las *Ordenanzas Militares* á los ciudadanos que no forman el ejército, ó los somete á la Ley Marcial fuera de la zona de operaciones, poniéndolos, por ej. bajo la jurisdicción de un Consejo de Guerra ó tratando de castigarlos como si fuesen soldados. No estamos en Francia donde durante el Estado de Sitio funcionan los Tribunales Militares (págs. 11 y 13). Recuérdese que la Ley Marcial camina con el ejército en campaña y que mas allá de la zona de la guerra, no incluye ni excluye el Estado de Sitio (pág. 9).

2.º Si para matar la palabra escrita en la hoja volante de la prensa, ó, lo que sería peor, la no escrita en los ábrios, el P. E. arresta á un periodista ó á quien no lo es, sin ser el que escribe ó habla sospechoso de actos ó tentativas de revolución ó rebelión (págs. 16 y 17). El derecho de arrestar á los autores de delitos definidos, no es, entre nosotros, el derecho de arrancar la metálica lengua de la prensa ó el de ahogar la voz en a garganta. No estamos en la República Argentina ni en el Brasil donde Estado de Sitio vale suspensión de todas las garantías ni estamos bajo el Gobierno de hace mas de medio siglo en que un simple decreto prohibía hablar bien ni mal del difunto Dr. Francia. El Estado de Sitio no suprime la crítica. El pensamiento seguirá vibrando con el mismo derecho con que late el corazón.

3.º Si el P. E. arresta durante el Estado de Sitio preventivo pues sería inconstitucional el decreto. Duda-
mos que pueda invalidarse nuestras glosas literal, his-
tórica y doctrinal. El Estado de Sitio implica la realidad
del ataque exterior ó de la conmoción interna, (págs.
33 á 100). A veces la eficacia de una demostración
depende de un feliz ejemplo y creemos que lo es el
siguiente: *si una de las cláusulas de un contrato obli-
gara á una de las partes á pagar á la otra cien mil
pesos en el caso de una conmoción interior ó de un
ataque exterior ¿qué abogado ó qué juez que esté en
sus cabales, diría que la condición de la obligación
se ha cumplido con la mera probabilidad del ataque
exterior ó de la conmoción interna? ¿O lo que es lógica
en Derecho Privado no ha de serlo en Derecho
Público?*

4.º Si el decreto del Estado de Sitio es por tiempo
ilimitado, indefinido. La Constitución quiere decreto á
plazo fijo, *por un término limitado*, es decir, condena
el que no marca término (pág. 55). «La fijación del
tiempo es requisito esencial del Estado de Sitio. La
ausencia de ese requisito determina la invalidez de
la medida y la insubsistencia de los actos practicados
á su sombra» (1).

5.º Si el Estado de Sitio empezó por ser defensivo ó
represivo contra un ataque exterior, y ni el P. E. ni
el Congreso le levanta con el *cese de la causa*. El

1) Ruy Barbosa: *O Estado de Sitio*.

arresto que suceda durante el período abusivo, sería inconstitucional (pág. 56). De discutirse si cesó ó no la causa, ha de probarlo quien lo afirma (el Fiscal, v. gr.), no ha de probarlo quien lo niega (el arrestado) —noción elemental en lógica. Que no nos sorprendan los sofismas!

6.º Si durante el Estado de Sitio constitucional (el defensivo ó represivo), el P. E. arresta para perseguir intenciones que no se transparentan en actos, confundiendo el dominio del Estado con el de la Moral, resucitando la intolerable ley de sospechosos, olvidando que el Derecho Moderno y nuestra Constitución terminantemente la condenan (págs. 107 á 116). Si hay ley de sospechosos en los Estados Unidos, se explica en cierto modo, aunque no se la justifique: la Constitución Norte-Americana no contiene nuestro art. 23. En fin, no estamos en el momento histórico frenético en que rigió la Ley Merlin.

7.º Si el arresto se prolonga más de 24 horas sin que declare el arrestado, salvo imposibilidad material que el tribunal apreciará (pág. 120). La misma poderosa Convención que autorizó el Estado de Sitio, escribió también que *nadie puede ser detenido más de 24 horas sin comunicársele su delito*. La misma poderosa Convención!

8.º Si se niega al arrestado el derecho de emigrar ó si con el pretexto de trasladarle de un punto á otro, en realidad se le *confina* y se le trata como *preso* (págs. 123 á 153). *Arresto* no es *prisión*.

9.º Si quien declara el Estado de Sitio es poder incompetente (pág. 159). Lo sería un simple agente del P. E., algun gefe político v. gr., quien no sería incompetente en el Brasil segun la letra de su Constitución. Lo sería el mismo P. E. entre nosotros, sin el concurso del Congreso, durante el período legislativo.

Y entonces ¿qué es el Estado de Sitio en el Paraguay?

No es el argentino, ni el boliviano ni el brasileño, menos el chileno y el francés.

—¿Es lo mismo que la suspensión del habeas-corpus en los Estados Unidos de Norte-América?

—No porque allá quieren que durante esa suspensión rija la ley de sospechosos y porque la Constitución norte-americana no concede el derecho de emigrar.

—¿Equivale nuestro Estado de Sitio á la suspensión del habeas-corpus en Inglaterra donde el detenido tiene su juez *en seguida*?

—Sí, pero con la diferencia ya apuntada de que entre nosotros el detenido ó arrestado puede optar entre emigrar ó someterse á su juez.

—Y ¿á qué queda reducido el Estado de Sitio en el Paraguay?

—A que el Presidente puede ordenar el arresto de los sospechosos de delito definido, el arresto momentáneo, hasta que el juez les tome declaración. Pára el golpe, paraliza la acción, cosa que no podría hacerlo sin Estado de Sitio, salvo los casos *in fraganti* y demás enumerados en el Cód. de Procedimientos.

Toda nuestra repuesta está en el cap. XXI que afina las aparentes discordancias.

Y el resumen de este resumen es que apenas puede nominarse *Estado de Sitio* el que tenemos.

Culpa de la Convención del 70!

CAPÍTULO XXVIII

Estado de Sitio

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL PARAGUAY QUE FALTAN EN LA NORTE-AMERICANA

Copiamos los artículos nuestros que no están en la Constitución norte-americana. Son los directa ó indirectamente relacionados con el Estado de Sitio. Así se patentiza mejor la diferencia entre las dos Constituciones. No encontramos otra manera de evitar que en punto á Estado de Sitio, se torne á razonar entre nosotros como si estuviéramos en los Estados Unidos:

ARTÍCULO 9.º

El Estado de Sitio ha de ser *por un término limitado*.

*Durante este tiempo (del Estado de Sitio) el poder del Presidente de la República se limitará á arres-
tar á las personas sospechosas ó á trasladarlas de un
punto á otro de la Nación, si ellas no prefieren salir
fuera del país.*

ARTÍCULO 14

*Todas las autoridades superiores, empleados y fun-
cionarios públicos de la República, son responsables
individualmente de las faltas y delitos cometidos en
el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben
ajustarse estrictamente á la ley y en ningún caso
pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdicción.*

ARTÍCULO 20

*Nadie puede ser detenido más de 24 horas sin co-
municársele su delito.....*

*La ley reputa inocentes á los que aún no han sido
declarados culpables ó legalmente sospechosos de ser-
lo, por acto motivado de juez competente.*

ARTÍCULO 23

*Las acciones privadas de los hombres, que de nin-
gún modo ofendan al orden y á la moral pública,
ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á
Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.*

El artículo 9.^o exige *término limitado* al Estado de Sitio; dá apenas al Presidente el derecho de arrestar y concede el de emigrar al arrestado.

El 14 hace responsables á todos los funcionarios y les obliga á ajustar sus actos á la ley. En todo tiempo, se comprende.

El 20 conduce al detenido ante su juez dentro de las 24 horas y quiere que el sospechoso lo sea legalmente.

El 23 sanciona la elemental diferencia entre el Derecho y la Moral.

Ninguna de estas disposiciones lleva en 'los Estados Unidos el sello de la Soberana Convención.

CAPITULO XXIX

Estado de Sitio

LOS FUEROS DEL REPRESENTANTE

En la República Argentina «las facultades del Estado de Sitio no alcanzan hasta los miembros del Congreso sobre quienes solo tiene jurisdicción la propia Cámara á que pertenecen» (1).

En el Paraguay donde el poder del Presidente está mas restringido, pues se recordará que nuestro art. 9.º, á diferencia de la Constitución argentina, no suspende todas las garantías, deben respetarse con mas razón que en la República vecina, los fueros del representante. Huneus sostiene que en Chile tampoco «durante

1) Fallo de la Sup. Corte Argentina.

el Estado de Sitio podrá violarse las garantías constitucionales concedidas á los Diputados y Senadores» (1).

El Senador ó Diputado sorprendido en un acto de rebelión, con las armas en la mano, puede ser arrestado sin embargo, dentro y fuera del Estado de Sitio, dando en seguida el P. E. cuenta de dicho arresto con la información sumaria al Congreso. El delito *in fraganti* (art. 64 de la Constitución) hace cesar las prerrogativas del Senador ó Diputado.

CAPÍTULO XXX

Estado de Sitio

¿QUIÉN LE DECLARA?

En los Estados Unidos del Brasil declara el Estado de Sitio, durante el receso del Congreso, el P. E. ó SUS AGENTES RESPONSABLES. Demasiada atribución para simples agentes del P. E.!

En Bolivia el P. E., en todo tiempo, funcionando el Congreso ó estando en receso, con dictámen del Consejo de Ministros, decide si habrá ó no Estado de Sitio. El P. E. se toma el trabajo de oirse á sí mismo! (1)

«En Chile en caso de ataque exterior el Estado de Sitio se declara por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado ó lo que es lo mismo

1) Al Dr. Pinilla subleva tambien este absurdo: *Constitución boliviana*.

sin traba alguna, aun cuando el Congreso se hallase reunido, lo cual no hace ni el Rey de España». «En Bolivia se ha imitado el sistema chileno empeorándolo todavía... En defensa del sistema boliviano se ha dicho que en Bolivia los representantes son casi siempre oriundos de sus distritos electorales y tienen, en caso de ser llamados, que emprender largos y penosos viajes hasta el lugar de la convocatoria. Añádase que en la época en que fué votada la Constitución, aun no se conocía aquí (en Bolivia) el telégrafo y que para anunciar y reunir á los representantes de Santa Cruz y el Beni, en Sucre ó La Paz, se necesitaban como plazo mínimo cuarenta días». (1) Lo grave y á esto no responde la explicación antecedente, es que la Constitución boliviana no dice que el P. E. si no está en receso el Congreso ha de declarar el Estado de Sitio, de acuerdo con él.

En Colombia se tiene Estado de Sitio siempre con audiencia del Consejo de Estado.

En la República Argentina, de acuerdo con el Senado, en caso de ataque exterior, corrección de la Constitución chilena que en ese supuesto manda decretar el Estado de Sitio de acuerdo con el Consejo de Estado.

En el Uruguay con anuencia de la Asamblea General ó de la Comisión Permanente, estando aquella en receso.

1) Dr. Pinilla, id.

En sustancia. El Estado de Sitio puede declararse hasta por un simple agente del P. E. (Brasil); por el P. E. (Bolivia); de acuerdo con el Congreso en caso de conmoción interior y con el Consejo de Estado en caso de ataque exterior (Chile); id. en el primer caso ó de acuerdo con el Senado en el segundo (República Argentina); siempre con audiencia del Consejo de Estado (Colombia); con anuencia de la Asamblea General ó, durante su receso, con la de la Comisión Permanente. (Rep. Oriental).

En el Paraguay el P. E. le decreta durante el receso del Congreso y este durante su función: en el primer caso, el Congreso puede aprobarle ó suspenderle (art. 72, inc. 22) por ser atribución que corresponde al Poder Legislativo (art. 102, inc. 17). Durante el período legislativo, el P. E. no sería competente para declararle sin el concurso del Congreso.

La solución oriental es mejor que todas.

La Comisión Permanente reemplaza en su función fiscalizadora al Congreso.

¿Por qué ha de prescindirse de ella?

CAPITULO XXXI

Estado de Sitio

HISTORIA NACIONAL

El rebelde era reo del crimen de lesa-majestad y Las Partidas le ahogaban entre sus anillos de hierro. La Nov. Recop. autorizaba su juicio por comisiones militares (1).

El Virrey del Rio de la Plata tenía facultades casi omnímodas, al tenor de las *Ordenanzas de Intendentes* (art. 2.º).

La Junta Gubernativa, los Cónsules y el Dr. Francia, ejercieron un poder dictatorial. El *Estatuto Provisorio* de 1842 decía: «El Supremo Gobierno es juez privativo de las causas de traición á la República, de las de conmoción ó conjuración contra el orden y

1) Ley 10ª, tít. 10 y ley 8ª, tít. 17, lib. 12.

tranquilidad pública, y de los atentados contra la vida del Supremo Gobierno, dando cuenta informativa de lo obrado al Soberano Congreso» (art. 57). Juez en propia causa! Con ese poder gobernó el 2.º Consulado.

La Constitución del 44 decía: «La autoridad del Presidente de la República es extraordinaria en los casos de invasión, de conmoción interior, y cuantas veces fuere precisa para conservar el orden y la tranquilidad de la República (art. 1.º, tít. VII)».

Cuentan que Carlos A. López tenía preparado un proyecto de Constitución más liberal, cuando murió.

Y dicen que en Paso-Pucú hubo este diálogo entre el Mariscal y el ilustre P. Maiz:

—(López). ¿Por qué se opuso Vd. á que yo sea Presidente de la República?

—(P. Maiz). No me opuse! Lo que no quería era que Su Excelencia gobernara con facultades extraordinarias.

—(López). Con ellas gobernó mi padre!

—(P. Maiz). Ciertamente, pero yo quería que Su Excelencia estuviera *en la feliz imposibilidad de usarlas*. Don Carlos era un anciano y Su Excelencia es joven y más propenso por tanto al uso indebido de esas facultades.

Nuestro Archivo registra el siguiente documento:

DECRETO

*El Mariscal Presidente de la República y General
en Jefe de sus ejércitos—*

Visto el decreto espedido por S. E. el Vice-Presidente de la República en 22 del corriente declarando la Ciudad de la Asunción puesto Militar y mandando evacuar su población y considerando la necesidad de adoptar medidas mas conformes al desarrollo de guerra de vida ó muerte que la República sostiene, y prevenir todas ulteriores que este mismo desarrollo pueda traer.

DECRETA

ARTÍCULO 1.º

Declárase el territorio de la República en Estado de Sitio.

ARTÍCULO 2.º

Todas las autoridades constituidas quedan especialmente facultadas para espedirse en todas las ocasiones con arréglo á la declaración del artículo. 1.º

Cuartel General en Paso-Pucú, Febrero 25 de 1868

(Fir.) FRANCISCO S. LÓPEZ

LUIS CAMINOS.

Es copia del Supremo Decreto original, de su con-
testo, que de orden verbal de S. E. el Señor Vice-Pre-
sidente de la República, autorizo yo el infrascrito
Escribano Provisorio de Gobierno en Luque á 29 de
Febrero de 1868.

VICENTE VALLE (1)

1) *Arch. Nacional*, vol. 10, n.º 7.

NOTA:—Algunos de los capítulos precedentes fueron antes resumidos por los
jóvenes que dirijían el *Alon*.

INDICE

	<u>Págs.</u>
PRÓLOGO	3
I—ESTADO DE SITIO.	
Diferencia entre Estado de Sitio y Dictadura, Ley	
Marcial y Estado de Asamblea	7
II—ESTADO DE SITIO.	
Es círculo que se fué estrechando	13
III—ESTADO DE SITIO.	
Punto de vista constitucional.	19
IV—ESTADO DE SITIO.	
Su supuesta necesidad	23
V—ESTADO DE SITIO.	
Opiniones en contra	27
VI—ESTADO DE SITIO.	
El preventivo es peligroso	33
VII—ESTADO DE SITIO.	
Sin el preventivo el Gobierno no queda en peligro	37

	<u>PÁGS.</u>
VIII—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación literal: la palabra CASO	41
IX—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación literal: las palabras CONMOCIÓN	
INTERIOR	47
X—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación literal. El Estado de Sitio CESA CON	
EL CESE DE LA CAUSA	55
XI—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación literal de la Constitución Norte-Ame-	
ricana	59
XII—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación histórica	65
XIII—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación histórica	71
XIV—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación legal	77
XV—ESTADO DE SITIO.	
No es preventivo según nuestra Constitución.	
Interpretación legal	83

XVI—ESTADO DE SITIO.

No es preventivo según nuestra Constitución.

Interpretación legal 89

XVII—ESTADO DE SITIO.

No es preventivo según nuestra Constitución.

Interpretación legal 93

XVIII—ESTADO DE SITIO.

La Ley de Sospechosos 101

XIX—ESTADO DE SITIO.

La Ley de Sospechosos 107

XX—ESTADO DE SITIO.

La Ley de Sospechosos 113

XXI—ESTADO DE SITIO.

El P. E. se limitará á arrestar á los sospechosos 117

XXII—ESTADO DE SITIO

Derecho de emigrar: ¿quién le concibió? 123

XXIII—ESTADO DE SITIO.

El derecho de emigrar: ¿quiénes son ellas? 127

XXIV—ESTADO DE SITIO.

El derecho de emigrar: una de las comas del art. 9° 135

XXV—ESTADO DE SITIO.

El derecho de emigrar: carta de un Convencional 141

XXVI—ESTADO DE SITIO.

El derecho de emigrar: ¿entre qué extremos se

decide el arrestado? 149

XXVII—ESTADO DE SITIO.

Síntesis: casos en que cabe el recurso de habeas-

corpus. 155

	<u>PAGS.</u>
XXVIII—ESTADO DE SITIO.	
Articulos de la Constitución del Paraguay que faltan en la norte-americana	161
XXIX—ESTADO DE SITIO.	
Los fueros del representante.	165
XXX—ESTADO DE SITIO.	
¿Quién le declara?	167
XXXI—ESTADO DE SITIO.	
Historia nacional.	171

